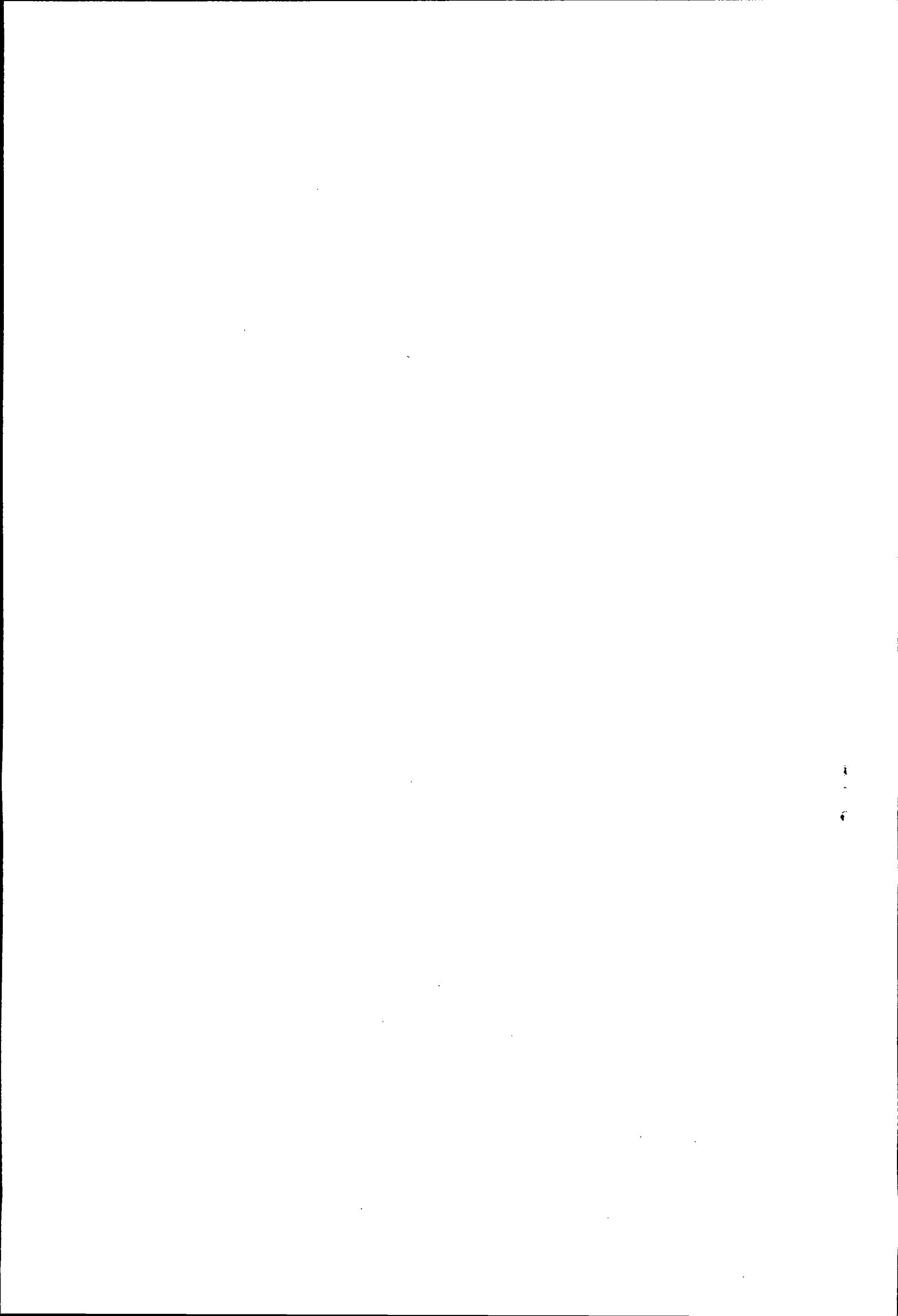


USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDET
1883 11001310405020150040200	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JESUS ARMANDO - ARIAS CABRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2022 * Auto negando sustitución de la ejecución de la pena por vía del art. 461 AI 1852 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6199 05001600020620117248700	0015	13/02/2023	Fijación en estado	RADI RICAR - RESTREPO ROJO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1603 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6199 05001600020620117248700	0015	13/02/2023	Fijación en estado	RADI RICAR - RESTREPO ROJO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1604 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6285 25430600066020170000800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JULIAN ERNESTO - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1625 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6285 25430600066020170000800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JULIAN ERNESTO - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1638 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6612 11001600001720130657800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	MARIA LEONOR - NARANJO SASOQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto declara Prescripción AI 1656 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMs	NO
14219 17042600031220080394300	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL- GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1622 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14219 17042600031220080394300	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JUAN GABRIEL- GONZALEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1637 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18138 11001600000020220233500	0015	13/02/2023	Fijación en estado	SERQUEIS ANDRES - MORIN CENTENO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto reconoce redención y avoca conocimiento AI 66 //ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
27461 11001600001320180204200	0015	13/02/2023	Fijación en estado	NELSON - PINZON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 151 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
27461 11001600001320180204200	0015	13/02/2023	Fijación en estado	NELSON - PINZON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 152 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
29359 25394600039920118018600	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JAVIER EMILIO - SANCHEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 50 //ARV CSA//	SECRETARIA	SI
31070 25899600069920210011400	0015	13/02/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1952 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31070 25899600069920210011400	0015	13/02/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1953 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31070 25899600069920210011400	0015	13/02/2023	Fijación en estado	CARLOS STIVEN - CASTIBLANCO CEPEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1954 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32976 11001600005520090144700	0015	13/02/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - MONDRAGON LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1629 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33822 11001600001520121283800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto concediendo redención AI 107 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33822 11001600001520121283800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * CORRIGE ÑA PROVIDENCIA No. 1170 DEL 28/12/2021. AI 112 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33822 11001600001520121283800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 113 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33822 11001600001520121283800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	MARIA YOLANDA - CASTRO GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2023 * Auto Niega Permiso de salida hasta por 72 Horas AI 114 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36990 11001600002820160217400	0015	13/02/2023	Fijación en estado	ANDRES FABRIANNY - SANABRIA FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1950 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37778 11001600001320160493700	0015	13/02/2023	Fijación en estado	ENRIQUE - VALERO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * NIEGA SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA POR VIA DEL ART 461. AI 120 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103-FLAGDETE
40348	11001600002820130343800	0015	13/02/2023	Fijación en estado	MARIA ALEJANDRA - BETANCOURT GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2023 * Auto extingue condena AI //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO NO
45777	11001600002320210444700	0015	13/02/2023	Fijación en estado	HORANGEL - SANCHEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concediendo redención AI 1763 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO NO
50611	11001600000020190099500	0015	13/02/2023	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * NIEGA LA SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA POR VIA DEL ART 461 AI 1935 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
53055	11001600000020190010200	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - SANCHEZ PORRAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto extingue condena AI 116 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO NO
58621	11001600000020190118300	0015	13/02/2023	Fijación en estado	FRANKLIN JOEL - CARIEL PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2023 * Auto concediendo redención AI 138 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
65611	11001600001920110463700	0015	13/02/2023	Fijación en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1627 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
65611	11001600001920110463700	0015	13/02/2023	Fijación en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1624 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
94119	11001600002820090012300	0015	13/02/2023	Fijación en estado	JOSE WILLIAM - MENDEZ CELIS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1610 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
106270	91001610065920098022300	0015	13/02/2023	Fijación en estado	ORLANDO - MARIN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concediendo redención AI 148 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO NO
106270	91001610065920098022300	0015	13/02/2023	Fijación en estado	ORLANDO - MARIN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 149 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO NO
106270	91001610065920098022300	0015	13/02/2023	Fijación en estado	ORLANDO - MARIN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 150 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO NO
120861	11001600001720080201200	0015	13/02/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 104 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de diciembre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, como autor responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía perfeccionara sobre lo ocurrido con respecto a CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS, HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES, GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA, NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO, LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA y GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O, Así mismo, confirmó parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia, condenar al General (r) **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA, BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ, LUZ MARY PORTELA LEÓN, DAVID SUSPES CELIS e IRMA FRANCO PINEDA, con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19, Se mantiene la pena impuesta por la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia recurrida, con la aclaración de que la condena es como coautor del delito de desaparición forzada.

2.4. El 10 de octubre de 2018, el penado fue capturado por cuenta del asunto.

2.5. El 28 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.6. A través de la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020, aceptó la solicitud de sometimiento y concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.7. Mediante Auto TP SA 1184 de 2022 del 21 de julio de 2022 emitida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dentro del Expediente Legal No. 9000202-46.2019.0.00.0001, a través del cual, se revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.8. El 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas el condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) **En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva**", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."¹(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-11261-2022, en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES, el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.** Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía.

Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando historias clínicas de los controles médicos actualizados o recientes o valoración en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud". (Errores propios del texto)

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBOGSE-DRBO-11261-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderada guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se **NEGARA** la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, en atención a la solicitud de prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, se advierte que al respecto este Juzgado ya se pronunció en auto del 26 de julio de 2022, en el cual se indicó:

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, concerniente a la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

“decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad”³.
(Negrilla fuera del texto original).

Estudiados los lineamientos mencionados, y, tras verificar la sentencia emitida el 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, se vislumbra que se examinó tanto la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal como la prisión domiciliaria contenida en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, negando el subrogado y el sustituto, del mismo modo se estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, atendiendo la gravedad, naturaliza y modalidad de la conducta.

En ese sentido, como quiera que el Juzgado se pronunció al respecto estese a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2022.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir nuevo pronunciamiento en punto a la prisión domiciliaria contenida en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota. Lo anterior, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Escuela de Caballería del Ejército, pabellón adscrito al COBOG.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario

La anterior providencia

13 FEB 2023

En la fecha

Notifíquese por Estado No.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

CUJ: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 1852

1911



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 1083 - 15

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1852

FECHA DE ACTUACION: 26-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Enero-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jesús Armando Arias C.

CC: 2.728.264

CEL: 3153677811

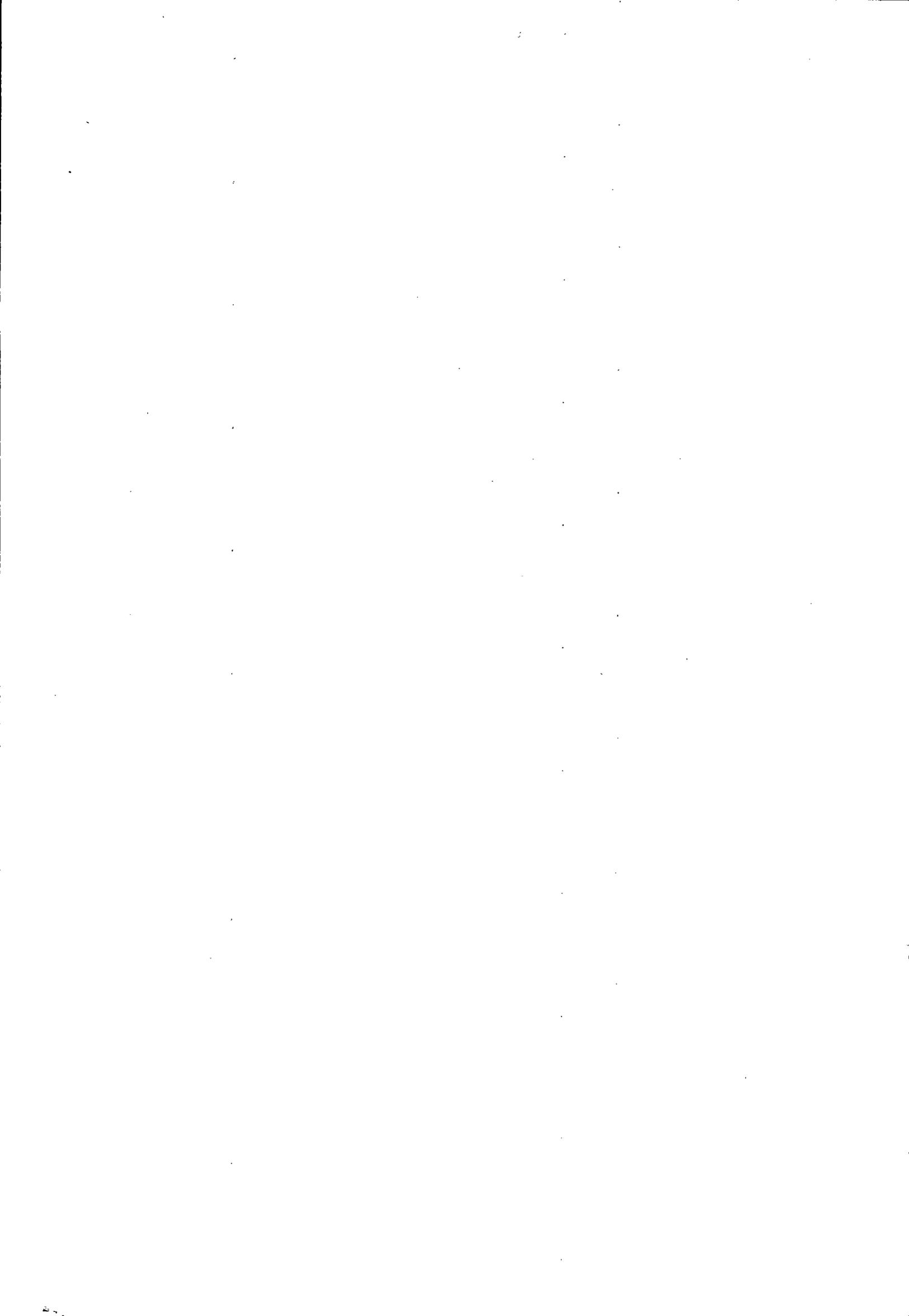
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RE: NI 1695 - 15 - AT 1692 - JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES

Lun 13/02/2023 8:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 6:42 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<48NiegaGraveEnfermedad.pdf>

03 6199 011603

Condenado: Radí Richar Restrepo Rojo C.C. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1603



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Agosto de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia con Función de Conocimiento, condenó a **RADI RICHA RESTREPO ROJO** a la pena principal de 12 AÑOS, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 5 de agosto de 2015.

2.4. El 1 de febrero de 2017 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados de calificación de conducta Nos. 7486520, 7599225, 7734132, 7861244, 7973198, 8082193, 8196287, 8304963, 8427475 y 8534062 que avalan el lapso del 1 de agosto de 2019 a 31 de enero de 2022.

Condenado: Radí Richar Restrepo Rojo C.C. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1603

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 17549155, 17644562, 17782734, 17843972, 17934139, 18025670, 18106144, 18210156, 18306685 y 18389426 que reportan actividad para los meses de julio 2019 a diciembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJADOR, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas Certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17549155	Julio 2019	216	200	16
	Agosto 2019	216	200	16
	Septiembre 2019	200	200	0
17644562	Octubre 2019	216	208	8
	Noviembre 2019	208	192	16
	Diciembre 2019	208	200	8
17782734	Enero 2020	216	200	16
	Febrero 2020	200	200	0
	Marzo 2020	208	200	8
17843972	Abril 2020	208	200	8
	Mayo 2020	208	192	16
	Junio 2020	208	184	24
17934130	Julio 2020	216	208	8
	Agosto 2020	208	192	16
	Septiembre 2020	208	208	0
18025670	Octubre 2020	216	208	8
	Noviembre 2020	200	184	16
	Diciembre 2020	216	200	16
18106144	Enero 2021	208	192	16
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	208	8
18210156	Abril 2021	208	192	16
	Mayo 2021	208	192	16
	Junio 2021	208	192	16
18306685	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18389426	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
	Total	6280	5936	344

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **RADI RICHA RESTREPO ROJO**, se hace merecedor a una redención de pena de DOCE (12) MESES Y ONCE (11) DÍAS (5936/8=742/2=371), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO RECONOCER al sentenciado **RADI RICHA RESTREPO ROJO**, DOCE (12) MESES Y ONCE (11) DÍAS de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

Notifique por Estado No. 13 FEB 2022

PRIMER RECONOCER al sentenciado **RADI RICHA RESTREPO ROJO**, DOCE (12) MESES Y ONCE (11) DÍAS de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: Radi Richar Restrepo Rojo C.C. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1603

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1603

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53cdaad2a63118a56d07b536a2ca35c9ecc447b288692d4a647c3f58e8f83

Documento generado en 15/11/2022 07:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6199

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1603

FECHA DE ACTUACION: 15 - Nov - 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29. 2022

NOMBRE DE INTERNO (BPL): Pod y Richard Restrepo Rojo

FIRMA: Pod y Richard Restrepo Rojo

CC: 1020407340

TD: 82547

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:







postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/12/2022 11:50

 NI 6199 - 15 - AI 1603, 1604 - RA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 6199 - 15 - AI 1603, 1604 - RADi RICHAR RESTREPO ROJO

Responder **Reenviar**



Microsoft Outlook
No se pudo entregar el mensaje a rohe@une.net.co. No se encontró rohe en une.net.co. wre...

Mié 28/12/2022 11:49



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; rohe@une.

Mié 28/12/2022 11:49

 05AutoI1603NI6199-Redención.pdf
183 KB

2 archivos adjuntos (230 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

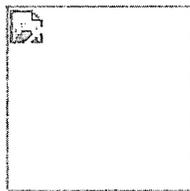
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/02/2023 8:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 6:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1603NI6199-Redenión.pdf>



Condenado: Radi Richar Restrepo Rojo C.C. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1604



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RADI RICHA RESTREPO ROJO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 5 de Agosto de 2015, el Juzgado 12 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia con Función de Conocimiento, condenó a **RADI RICHA RESTREPO ROJO** a la pena principal de 12 AÑOS, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El condenado se encuentra privado de la libertad cumpliendo la condena que ejecuta este Juzgado, desde el 5 de agosto de 2015.

2.4. El 1 de febrero de 2017 este despacho avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **RADI RICHA RESTREPO ROJO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 5 de agosto de 2015 a la fecha, llevando como tiempo físico 87 meses y 10 días.

Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019 = 11 meses 28 días.
- Por auto de la fecha = 12 meses 11 días.

Así las cosas, por concepto de redención de pena al condenado se le ha reconocido 24 meses 9 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 111 meses y 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RADI RICHA RESTREPO ROJO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 111 meses y 19 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Radi Richar Restrepo Rojo C.C. 1.020.447.340
Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1604

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 05001-60-00-206-2011-72487-00
No. Interno 6199-15
Auto I. No. 1604

JCA

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 FEB 2023

La anterior providencia.

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9495ab796227987ddb7e3a626befd8bb5af8cbf067b8b69065915db02cb551d

Documento generado en 15/11/2022 07:03:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6199

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 16004

FECHA DE ACTUACION: 15 - Nov - 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Dic. 29, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedy Richard Restrepo Rojas

FIRMA: RAFAEL RICARDO RESTREPO ROJO

CC: 1020447340

TD: 89507

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:







postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/12/2022 11:50

NI 6199 - 15 - AI 1603, 1604 - RA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 6199 - 15 - AI 1603, 1604 - RADI RICHAR RESTREPO ROJO

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

No se pudo entregar el mensaje a rohe@une.net.co. No se encontró rohe en une.net.co. wre...

Mié 28/12/2022 11:49



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; rohe@une.

Mié 28/12/2022 11:49

05Auto11603NI6199-Redención.pdf
183 KB

2 archivos adjuntos (230 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

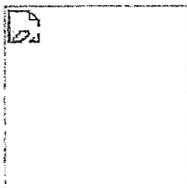
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/02/2023 8:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 6:43 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1603NI6199-Redenión.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de enero de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, condenó a **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ**, a la pena principal de 196 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 14 de noviembre de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2017.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2017, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **70 MESES 3 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 28 de junio de 2021= 12 meses 14 días
- Por auto del 1 de noviembre de 2022= 6 mes 5 días

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **18 MESES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ**, ha purgado **88 MESES 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **88 MESES 22 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Julián Ernesto Gómez Ortiz C.C. 11446887
Radicado No. 25430-60-660-2017-00008-00
No. interno 6285-15
Auto I No. 1638

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d07813915f8b10546e5759a7a8bd7656438895d065073c1e756f73144fa5bc4

Documento generado en 16/11/2022 04:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/01/23 HORA: _____
NOMBRE: Julián E. Gómez O.
CÉDULA: 11446887
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 21:35

✉ NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

picoaraquealejandro@hotmail.com

Asunto: NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 12:14

✉ NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes ?

Asunto: NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; picoaraque

Lun 02/01/2023 12:13

📎 07Auto1638NI6285-ReconoceTie...
359 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

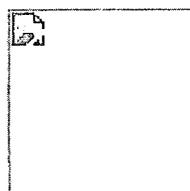
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

6285
Δ I = 1621

Condenado: Julián Ernesto Gómez Ortiz C.C. 11446887
Radicado No. 25430-60-660-2017-00008-00
No. Interno 6285-15
Auto I No. 1625



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel el Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de enero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Facativivá, condenó a JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ, a la pena principal de 196 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 14 de noviembre de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."
Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta general del 16 de junio de 2022 suscrito por el director de la Cárcel La Modelo que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 7 de abril de 2017 a 6 de abril de 2022.

Condenado: Julián Ernesto Gómez Ortiz C.C. 11446887
Radicado No. 25430-60-660-2017-00008-00
No. Interno 6285-15
Auto I No. 1625

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo No. 18137994, 18193863, 18288596, 18358352 y 18454861 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Enseñanza son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18137994	Enero 2021	96	96	0
	Febrero 2021	96	96	0
	Marzo 2021	104	104	0
18193863	Abril 2021	96	96	0
	Mayo 2021	96	96	0
	Junio 2021	96	96	0
18288596	Julio 2021	100	100	0
	Agosto 2021	96	96	0
	Septiembre 2021	104	104	0
18358352	Octubre 2021	100	100	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	100	100	0
18454861	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	96	96	0
	Marzo 2022	104	104	0
	Total	1476	1476	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS. $(1476/4=369/2=184,5$ guarismo que se aproxima a 185). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C..

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JULIAN ERNESTO GOMEZ ORTIZ, SEIS (6) MESES DÍAS (5) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel el Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Julián Ernesto Gómez Ortiz C.C. 11446887
Radicado No. 25430-60-660-2017-00008-00

Condenado: Julián Ernesto Gómez Ortiz C.C. 11446887
Radicado No. 25430-60-660-2017-00008-00
No. Interno 6285-15
Auto I No. 1625

No. interno 6285-15
Auto I No. 1625

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e74cfd994f91391c7dec087e5bacb76ecda7259e8d9247927d2e8c8a7d88ec3
Documento generado en 16/11/2022 04:40:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Julián E. Gómez Ortiz

CÉDULA: 77446837

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 21:35

 NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

picoaraquealejandro@hotmail.com

Asunto: NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ

Responder

Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 12:14

 NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 6285 - 15 - AI 1625, 1638 - JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; picoaraque

Lun 02/01/2023 12:13

 07Auto1638NI6285-ReconoceTie...
359 KB

2 archivos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

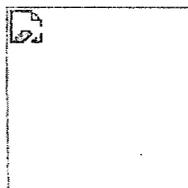
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624.Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE CC41.573.865
Radicado No. 11001600001720130657800
Interno No. 6612
Auto No. 1656

Condenado: MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE CC41.573.865
Radicado No. 11001600001720130657800
Interno No. 6612
Auto No. 1656

contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados, el prontuario delictivo del penado y a la Página del SISIEPEC WEB, se establece que no existe registro de captura con la identificación y apellidos del penado.

Modulo consulta PPL

Identificación: * 41573865
Primer apellido: * NARANJO
Captcha: * 
a5b7

Consultar

No existe el inteno con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (RISPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción teniendo en cuenta que desde la adopción de la determinación de segunda instancia 25 de abril de 2017, a la fecha, ha transcurrido el tiempo de la pena impuesta, equivalente a 66 meses 15 días, sin que la condenada fuese capturada y puesta a disposición del trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE.

SEGUNDO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Es del caso estudiar la extinción por prescripción de la pena.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 24 de febrero 2015 EL JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ condenó a MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE a la pena principal de 66 meses y 15 días de prisión con una multa de 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras haberla hallado responsable como autora del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON RECEPCIÓN, de igual manera a la pena privativa de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. De la misma manera le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y emitidas en su contra las ordenes de captura para el cumplimiento de la pena.

2.2. El 25 de abril de 2017 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL modificó la sentencia en el sentido de condenar como coautora a NARANJO SASTOQUE, y en la demás confirmó la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia"

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE CC41.573.865
Radicado No. 11001600001720130657800
Interno No. 6612
Auto No. 1656

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE CC41.573.865
Radicado No. 11001600001720130657800
Interno No. 6612
Auto No. 1656

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 840f62f9e86de1f711914eb88e1ce8276530dc6588dce53a87ed633aaa6d536
Documento generado en 15/11/2022 07:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

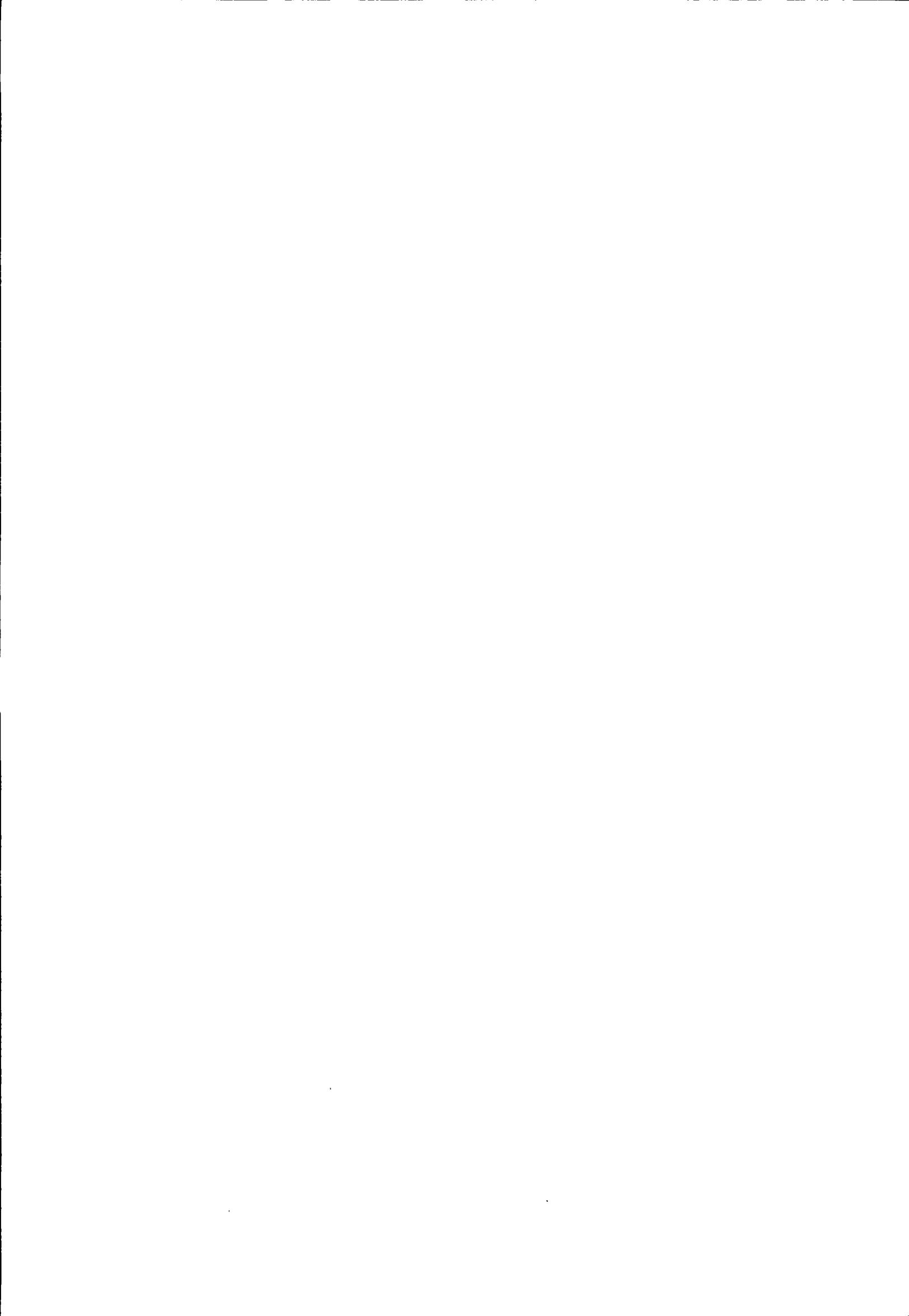
BOGOTÁ D.C., 29 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE
CALLE 32 A NO 112 B - 37
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11078

NUMERO INTERNO 6612
REF: PROCESO: No. 110016000017201306578
C.C: 41573865

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 28/12/2022 13:44

✉ NI 6612 - 15 - AI 1656 - MARIA LE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 6612 - 15 - AI 1656 - MARIA LEONOR NARANJO SASTOQUE

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: slairalexader@hotmail.com (slairalexade...

Mié 28/12/2022 13:44



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; slairalexade...

Mié 28/12/2022 13:44

📎 04AutoI1656NI6612-Prescribe.pdf
198 KB

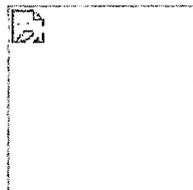
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Evite enviar copia de correo o consultar a otros usuarios de Outlook si
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos
y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 13/02/2023 9:09

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

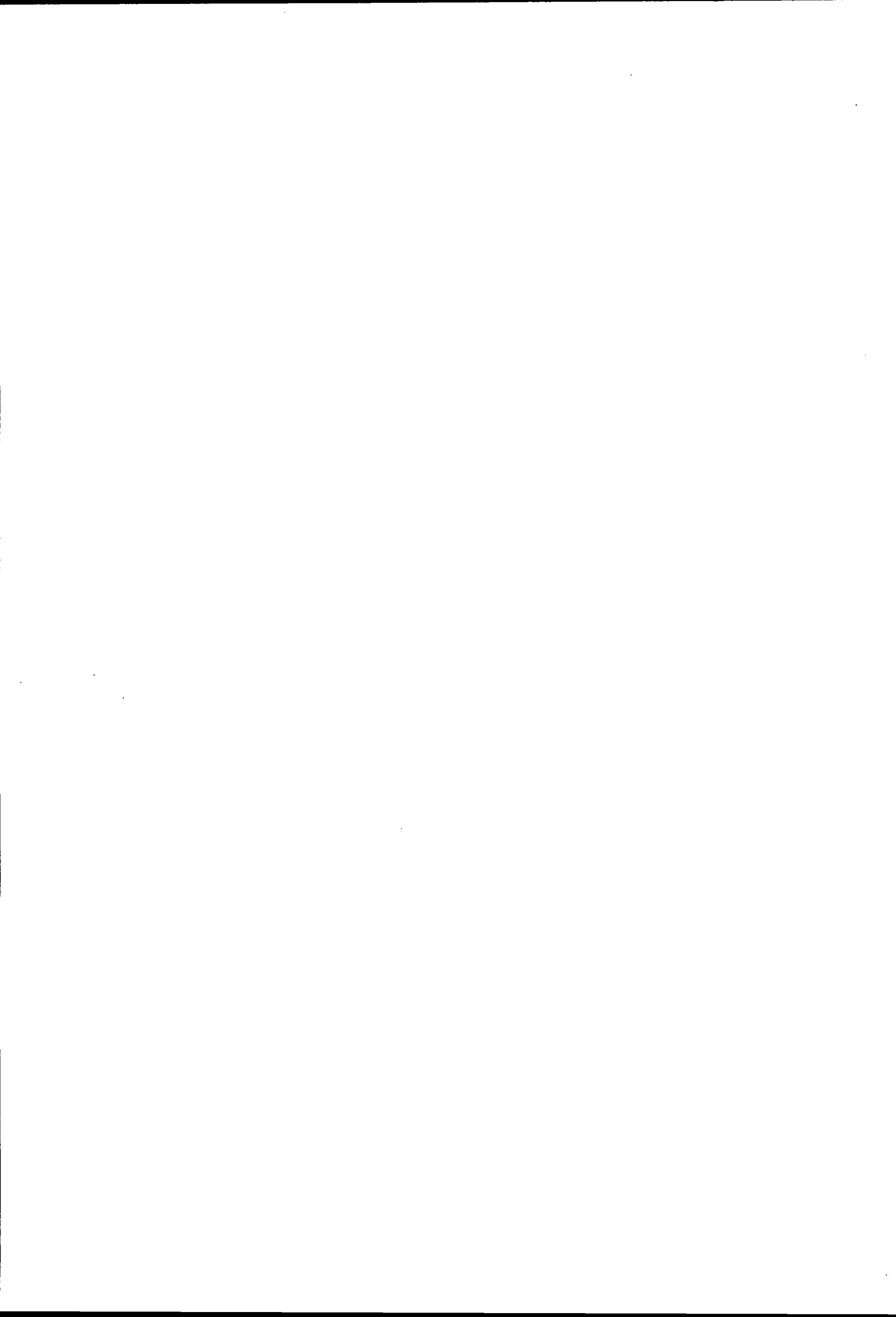
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/02/2023, a las 6:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI1656NI6612-Prescribe.pdf>



Condenado: SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO
Radicado No. 1100160000020220233500
Radicado Origen 110016000013202200105
Interno No. 18138
Auto No. 66

N: 18138

K: 66



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El Juzgado 58 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 21 de octubre de 2022 condenó a SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO, a la pena principal 20 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Decisión en la que fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 9 de enero de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO registra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 9 de enero de 2022, para un total de tiempo físico descontado de 12 meses 9 días

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

Pena impuesta 20 meses
Privación de la libertad 9 de enero de 2022

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Oficiar al Director de la Cárcel la Modelo para que para que actualice los datos contenidos en cartilla biográfica y sispec web de conformidad con el auto emitido. Remítase copia del mismo para el efecto y actualización de la historia del condenado.
De la misma manera deberá remitir cartilla biográfica actualizada, así como todos los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.
3. Es de anotar que la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar también figura por el delito de acceso carnal violento, razón por la cual una vez el condenado quede en libertad se advertirá tal situación al establecimiento carcelario en orden a que verifique la vigencia de la citada medida, o si existe otro requerimiento en contra del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO
Radicado No. 1100160000020220233500
Radicado Origen 110016000013202200105
Interno No. 18138
Auto No. 66

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO el Tiempo Físico descontado de 12 meses 9 días,

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 02-02-23	HORA: 13:00
NOMBRE: Sergei Morin	FECHA BASTILAR
CÉDULA: -19452799	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Condenado: SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO
Radicado No. 1100160000020220233560
Radicado Origen 110016000013202200105
Interno No. 18138
Auto No. 66

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

28 DE ABRIL DE 2020 SALE EN DOMICILIARIA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352ef599c9e79775eb5172c864603e193799e3b4908e4d0fd523336e895f3f28

Documento generado en 17/01/2023 04:19:15 PM

Re: NI 18138 - 15 - AT 66 - SERQUEIS ANDRES MORIN CENTENO

Jue, 02/02/2023 15:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

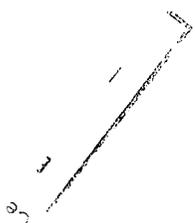
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/02/2023, a las 11:16 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI66NI18138AvocaRect.pdf>



39



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**, ha estado privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **35 MESES 21 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 23 de noviembre de 2022= 6 meses 22 días.

Luego, por concepto de redención de pena, al condenado le ha sido reconocido **6 MESES 22 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** ha purgado **42 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **42 MESES 13 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 21 SUR # 16 – 04 BARRIO RESTREPO, y a su defensor Dr. Arnoldo de Jesús Quintero Ramírez (arnolqr@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 151

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medldas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 FEB 2023

La anterior providencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El Secretario

Código de verificación: **ba0d7fe252d0ddca929c74cc3b4b6b62cf33fc554c2c5d8180b3a84ada5bd5f7**

Documento generado en 31/01/2023 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 27467

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 157

FECHA DE ACTUACION: 31/01/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson Pinzon

Firma: 

Cédula: 91011062

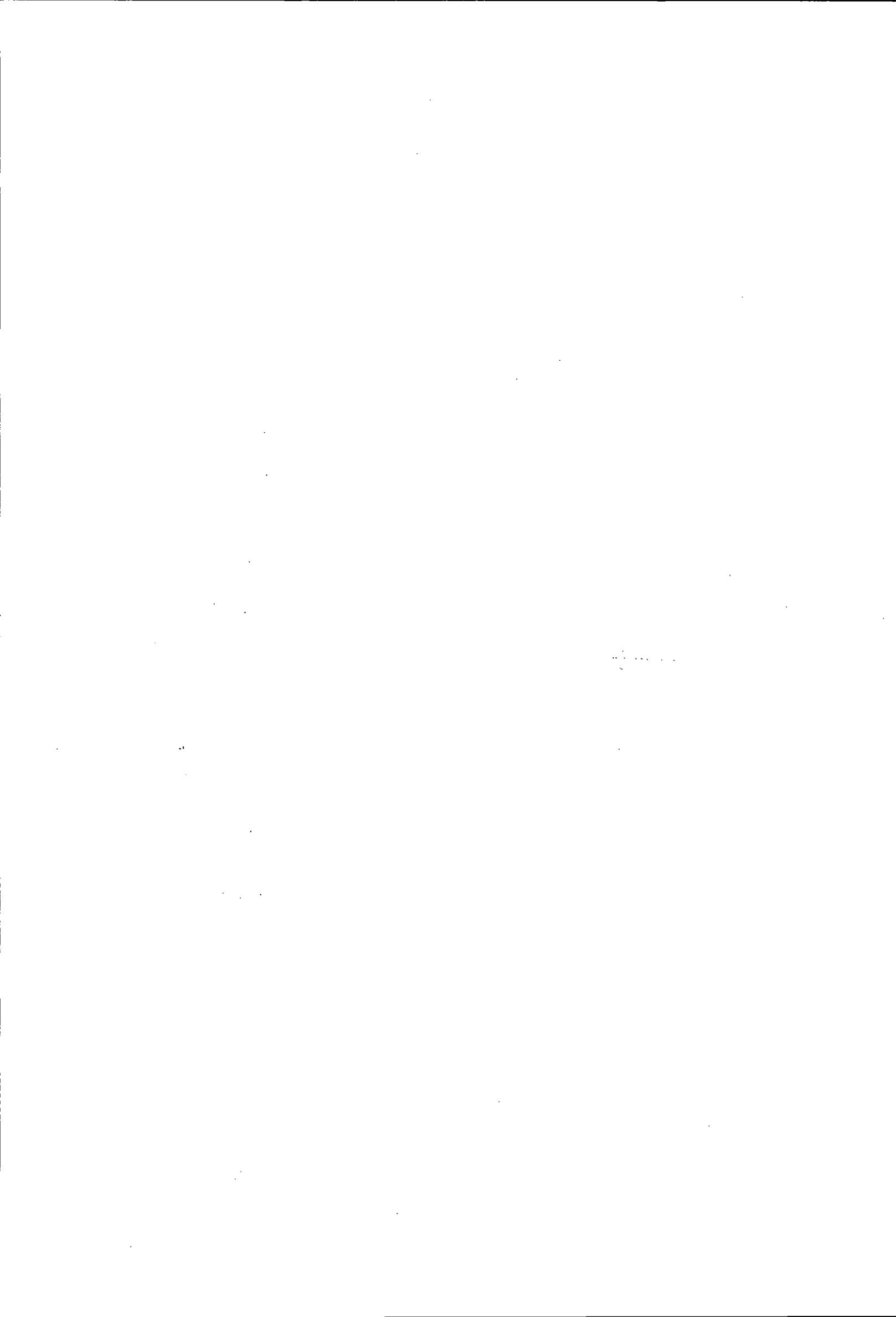
Huella: 

Fecha: 05/02/2023

Hora: 12 : 50

Teléfonos: 3104823845

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)



RE: NI 27461 - 15 - AI 151, 152 - NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Vie 03/02/2023 10:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO D ELOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 13:41

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; arnolqr <arnolqr@gmail.com>

Asunto: NI 27461 - 15 - AI 151, 152 - NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ

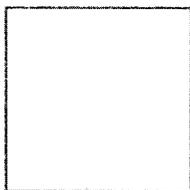
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 152



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 152

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **42 MESES 13 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ ha purgado un total de **42 MESES 13 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 54 MESES, que corresponde a 32 meses 12 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y se trata de un delito que no admite incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 03702 del 4 de agosto de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, encuentra el Despacho que tal requisito fue estudiado por el juzgado fallador al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, la cual cumple actualmente.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta

desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"... 36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe

indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Fue plasmado de la siguiente manera en el escrito de acusación.

"... Con fecha 18 de febrero de 2015, sobre las 3:05 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje a la altura de la carrera 14 con calle 21, sur, cuando por voces de auxilio de la señora Gina María Pacheco Correa, C.C. 1.072.377.460, les informa a usted y a su esposa, la señora, que se encontraba departando con sus hijos cuando y que temo por su integridad personal, porque él tiene un arma de fuego, la esposa indica donde está el arma de él, él dice al oficial policía registra en presencia de la esposa, debajo de una registradora, se encuentra el arma de fuego tipo Revolver calibre 38 L. marca Smith & Wesson, pavonado, cañón de color blanco, No. interno 33/66, No. Externo, AC#9036. El señor Nelson Pinzón Rodríguez, identificado con C.C. 91.011.062, dice que es de su propiedad, y al preguntarle si tenía la documentación respectiva, dijo que NO la portaba en ese momento.

Respecto del arma de fuego, el perito expresa "que el arma sí es apta para disparar" y además seis (06) cartuchos calibre 38 S&W, sin signos de percusión en la base, se encuentra en buen estado, los cartuchos son compatibles con el arma estuzada".

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

Bajo esa realidad, póngase de presente que el condenado realizó un preacuerdo con la fiscalía, en donde se degradó la conducta de autor a cómplice y se impuso una pena de 54 meses de prisión. Es importante adicionar que se partió del cuarto mínimo debido a que no había circunstancias de mayor punibilidad y no se hizo mayor énfasis en razón a que la pena en cuestión se ajustaba a la legalidad.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Está servidora, de todos modos, recuerda que la conducta resulta reprochable, pero está acreditado que el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 78 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una buena conducta y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta (11 MESES 17 DÍAS), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto 1. No. 152

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab370ebaa6a77532b740a42f58b8599a4c44e18565c1e85d6d8d6437d4e0d5b2

Documento generado en 31/01/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, 11 MESES 17 DÍAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 21 SUR # 16 – 04 BARRIO RESTREPO, y a su defensor Dr. Arnoldo de Jesús Quintero Ramírez (amolqr@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

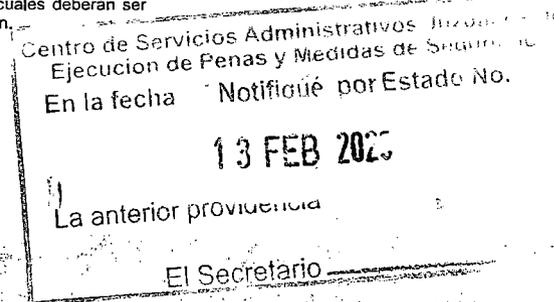
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto 1. No. 152

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15NUMERO INTERNO: 27467

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 152FECHA DE ACTUACION: 31 / 01 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson Pinzon Firma: Cédula: 91011082

Huella:

Fecha: 05 / 02 / 2023Hora: 12 : 51Teléfonos: 310 482 38 85Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 10:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO D ELOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de febrero de 2023 13:41

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; arnolqr <arnolqr@gmail.com>

Asunto: NI 27461 - 15 - AI 151, 152 - NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ

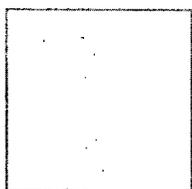
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado JAVIER EMILIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 16 de abril de 2012 el juzgado promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de la Palma Cundinamarca condenó a JAVIER EMILIO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ a las penas principales de 66 meses de prisión y multa de 33,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL en concurso con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, a su vez, por el mismo lapso, lo condenó a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia o porte de armas de fuego o municiones por el mismo lapso de la pena principal, adicional a ello se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le otorgó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

2.2 El 24 de septiembre de 2012 este estrado judicial avoco conocimiento de las diligencias por competencia.

2.3. El sentenciado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el día 10 de noviembre del 2011.

2.4. El 21 de mayo de 2015 este Despacho revocó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 12 de julio de 2016 por el juzgado fallador.

2.5. El 17 de septiembre de 2015 se notificó al condenado de la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, luego de ello en visita del 4 de mayo no fue encontrado y al momento de trasladarlo de su domicilio a la cárcel el 21 de agosto 2016 el penado tampoco se encontró en su domicilio.

2.6. El 9 de mayo de 2017, este despacho le reconoció al penado 46 meses y 7 Días como parte cumplida de la pena y así mismo dispuso librar orden de captura en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

EXT - pres

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme a la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

De manera que revisando el expediente es evidente que en el caso sub examine advierte el despacho que desde el 18 de septiembre de 2015 fecha en el que el penado evadió el cumplimiento de la pena de conformidad con lo expuesto en auto de reconocimiento de tiempo el cual fue referenciado, situación que fue puesta en conocimiento por auto del 20 de febrero de 2020 donde había transcurrido un lapso inferior a 5 años (recalcando que la jurisprudencia en comento dice que se debe comenzar a contabilizar el término de prescripción desde el momento en el que el condenado evadió el cumplimiento de la pena que venía purgado), sin embargo evaluando desde la fecha del 18 de septiembre de 2015 en la cual empieza el conteo hasta la actualidad, se pudo establecer que el tiempo de los 5 años ha transcurrido ya que en septiembre de 2020 se cumplía dicha fecha, por lo cual desde la misma hasta el momento han transcurrido 2 años, 3 meses y 24 días adicionales, por ende resulta viable acreditar el factor objetivo para que operé a su favor la prescripción de la sanción penal.

Ahora, y en consideración a que ha transcurrido un tiempo muy superior a los cinco (5) años de que trata el artículo 89 del código penal, sin que hasta este estadio procesal el condenado haya sido capturado para el cumplimiento de la pena que le faltaba por cumplir, sin que se haya producido la interrupción del término prescriptivo, no queda otra determinación que decretar la extinción por prescripción de la pena.

Una vez en firme esta decisión, se ordena que, el centro de servicios administrativos de esta especialidad, proceda a cancelar todas las anotaciones que en contra del señor JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ, fueron emitidas dentro de este proceso y posterior a ello, el archivo de las diligencias-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

Condenado: JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ CC 92.526.596
Radicado No. 25394600039920118018600
Interno No. 29359-015
Auto 1 No. 50

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNÁNDEZ**

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, se ordena que, el centro de servicios administrativos de esta especialidad, proceda a cancelar todas las anotaciones que en contra del señor **JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ**, fueron emitidas dentro de este proceso y posterior a ello, el archivo de las diligencias-

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ CC 92.526.596
Radicado No. 25394600039920118018600
Interno No. 29359-015
Auto 1 No. 50

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ
AV JIMENEZ No 9- 43 OF. 609
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11098

NUMERO INTERNO 29359
REF: PROCESO: No. 253946000399201180186
C.C: 92526596

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ
AV JIMENEZ No 10- 58 OF 312
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11099

NUMERO INTERNO 29359
REF: PROCESO: No. 253946000399201180186
C.C: 92526596

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de ENERO de DOS MIL
VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

Re: NT 29559 - 15 - AF 050 - JAVIER EMILIO SANCHEZ HERNANDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:07
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/01/2023, a la(s) 10:45 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir nuevamente el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

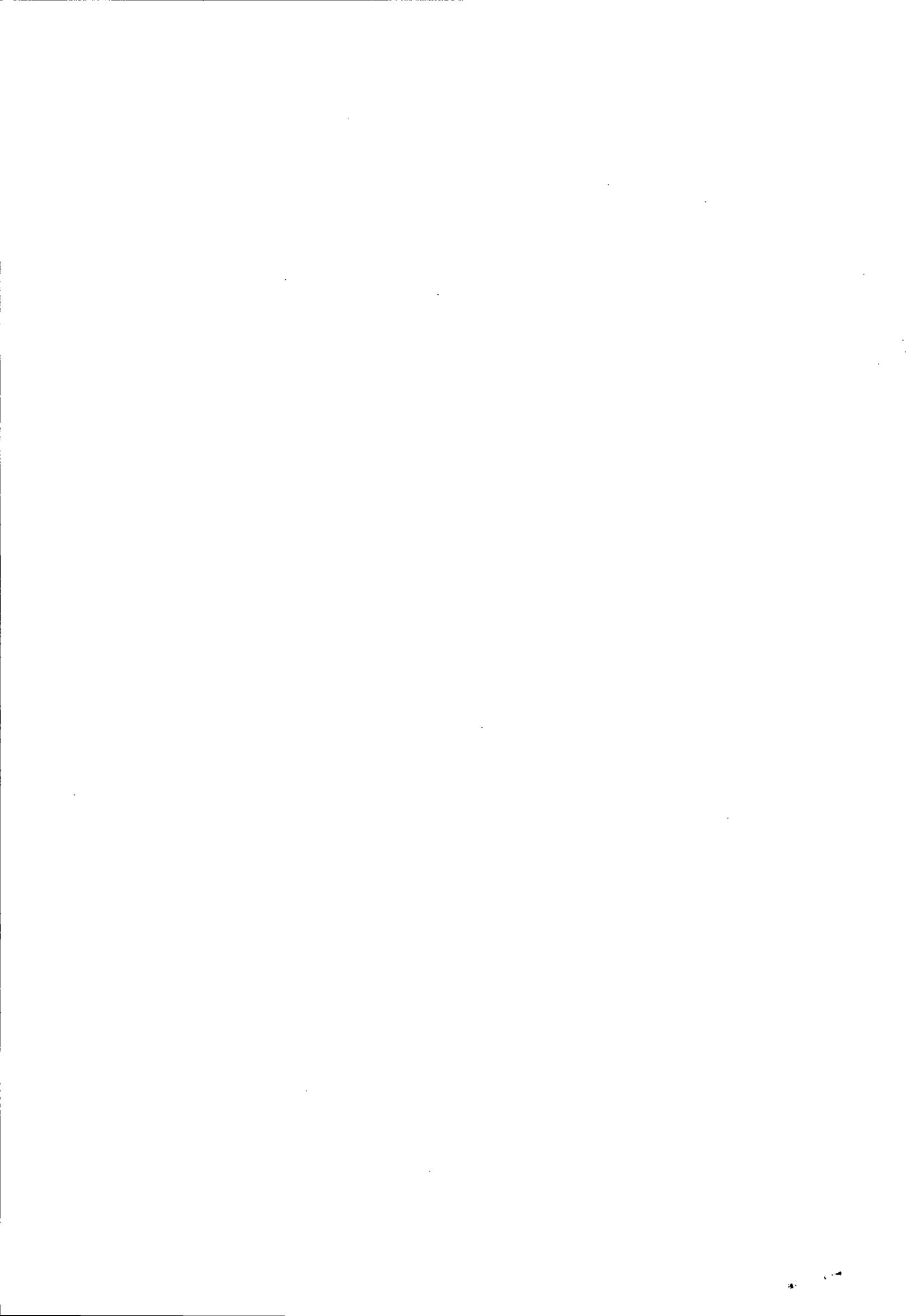
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. 107



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede al Despacho a estudiar, la eventual redención de pena, a la condenada MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ, con base en la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, a las penas principales de **108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. 107

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

" Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de calificación de conducta general del 03 de diciembre de 2022, que avala el lapso de 22 de noviembre de 2018 a 21 de noviembre de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento el certificado de cómputo Nos.17861110, 17015288, 18379367,18468165, 18564232 y 18656419, que reportan la actividad desplegada para los meses de Abril de 2020 a septiembre de 2020 y de octubre de 2021 a septiembre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como **ESTUDIO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputo por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18379367	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	123	123	0
18468165	Enero 2022	114	114	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18564232	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18656419	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	Total	1467	1467	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **4 MESES 23 DÍAS** ($1467/2=733,5/6=122,25$) por concepto de **ESTUDIO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

¹ Derechos del capturado.

Condenado: MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. 107

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ**, redención de pena de **4 MESES 23 DÍAS** por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ C.C. 53.008.560**
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12826-00
No. Interno 33822-15
Auto I. 107

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 FEB 2023 Notifiqué por Estado No. 13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ba146a0415611e2d0043444922c94e249f122e1b38573b61e278

Documento generado en 24/01/2023 07:27:36 PM

Notaría Judicial
Corte Superior de la Jurisdicción
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/01/23 HORA: _____

NOMBRE: Maria Yolanda Castro

CÉDULA: 53.008.560

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFÍCA: Resivi copia

Re: NI 35022 - 13 - A1 107, 112, 113, 114, 115 - MARIA TOLANDA CASTRO GUTIERREZ

Lun 30/01/2023 8:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

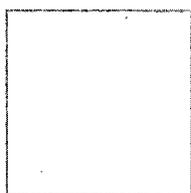
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 112



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 1170 proferido el 28 de diciembre de 2021, a través del cual se reconoció a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ 2 meses 28 días, por concepto de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 28 de diciembre de 2021 –Auto I. 1170–, emitida por este Estrado Judicial, mediante la cual reconoció 2 meses 28 días por concepto de redención de pena a la condenada MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, por las actividades de estudio realizadas en el Establecimiento Carcelario.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2º de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..." (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 28 de diciembre de 2021, por medio del Auto No. 1170 se reconoció a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ 2 meses 28 días de redención de pena, sin embargo, advirtió el señor Agente del Ministerio Público que dicho resultado es erróneo como quiera

¹ Derechos del capturado.

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 112

que a la condenada se le debieron reconocer 2 MESES 23 DÍAS, en atención a la operación aritmética realizada en la parte motiva de la providencia en mención (996/2=498/6=83).

Bajo estos derroteros y como quiera que este despacho advirtió que por error en el auto 1170 del 28 de diciembre de 2021, se resolvió reconocer a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ 2 meses 28 días, cuando en realidad de acuerdo a la operación aritmética realizada se le deben reconocer 2 MESES 23 DÍAS, procede esta Funcionaria conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte resolutive de la decisión No. 1170 del 28 de diciembre de 2021, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ se le reconocieron 2 MESES 23 DÍAS y no 2 meses 28 días.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

1. Corrijase en el sistema SIGLO XXI la anotación realizada, en el sentido de consignar que la redención reconocida corresponde a 2 MESES 23 DÍAS.

2. Remítase copia de esta providencia a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 1170 emitida el 28 de diciembre de 2021 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, para todos los efectos legales ENTIÉNDASE que mediante Auto No. 1170 emitida el 28 de diciembre de 2021 a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ se le reconocieron 2 MESES 23 DÍAS y no 2 meses 28 días.

TERCERO: Notificar la presente determinación a la condenada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 112

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Notificación judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/01/23 HORA: _____
NOMBRE: María Yolanda Castro
CEDULA: 53.008.560
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resny Copia

HUELLA DACTILAR

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b8f7cdaa70120bef2fe91978bef4d55c684cdee9bf295688450031a3e201bc
Documento generado en 24/01/2023 07:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 55822 - 15 - AI 107, 112, 113, 114, 115 - MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

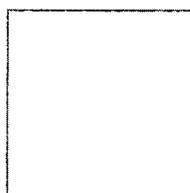
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto l. No. 113



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar reconocimiento de tiempo descontado hasta la fecha

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ**, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de noviembre de 2018 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, llevando un total de **50 MESES 8 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de febrero de 2020 = 19 días.
- Por auto de 30 de abril de 2020 = 25 días
- Por auto de 23 de noviembre de 2020 = 29 días
- Por auto de 16 de febrero de 2021 = 1 mes 2 días.
- Por auto de 22 de abril de 2021 = 28 días.
- Por auto de 29 de diciembre de 2021 = 2 meses 23 días.
- Por auto del 15 de enero de 2022 = 21 días
- Por auto del 24 de enero de 2023 = 4 meses 23 días

Es decir, se ha reconocido un total de **12 MESES 20** días por concepto de redención de pena.

¹ Derechos del capturado.

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto l. No. 113

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ** ha purgado un **TOTAL DE 62 MESES 28 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **MARIA YOLANDA CASTRO GUTIERREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha cumplido de **62 MESES 28 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ

13 FEB 2023

La anterior providencia

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto l. No. 113

El Secretario CRVC

Firmado Por: **Catalina Guerrero Rosas**
Juez Circuito

**GENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **27/01/23** HORA: _____

NOMBRE: **Maria Yolanda Castro**

CÉDULA: **53.008.560**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **RES.VI. COPIA**

HUELLA DACTILAR

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: c38f019b8c72df306193ce08cc096e361d64336b2b082d103fc511a900b6f98a

Documento generado en 24/01/2023 07:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 114



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. DE LA PETICIÓN

La condenada MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la penada cumple con los requisitos, para acceder al beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

4.2.- Al respecto se tiene que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad". (Negrilla fuera de texto)

En ese contexto para acceder a la concesión del citado beneficio resultará indispensable que el establecimiento carcelario, previo al pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Penas, remita la propuesta a que se refiere el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 precitado, sin que en el presente caso se hubiese allegado tal documento circunstancia que torna improcedente la concesión del mismo a la señora MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, de manera que sin mayores elucubraciones el Despacho niega la concesión del beneficio administrativo solicitado.

OTRAS DETERMINACIONES

¹ Derechos del capturado.

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 114

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que se ser procedente remita propuesta y documentación completa para estudio de beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a nombre de la condenada MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, así como libertad condicional para la interna, al aproximarse el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y de conformidad con su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta por setenta y dos (72) a la señora MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: REMÍTASE copia de esta determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 114

NOTIFICACIONES
FECHA: 27/01/23 HORA:
NOMBRE: María Yolanda Castro
IDENTIFICACION: 53.008.560
Resivi copia

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

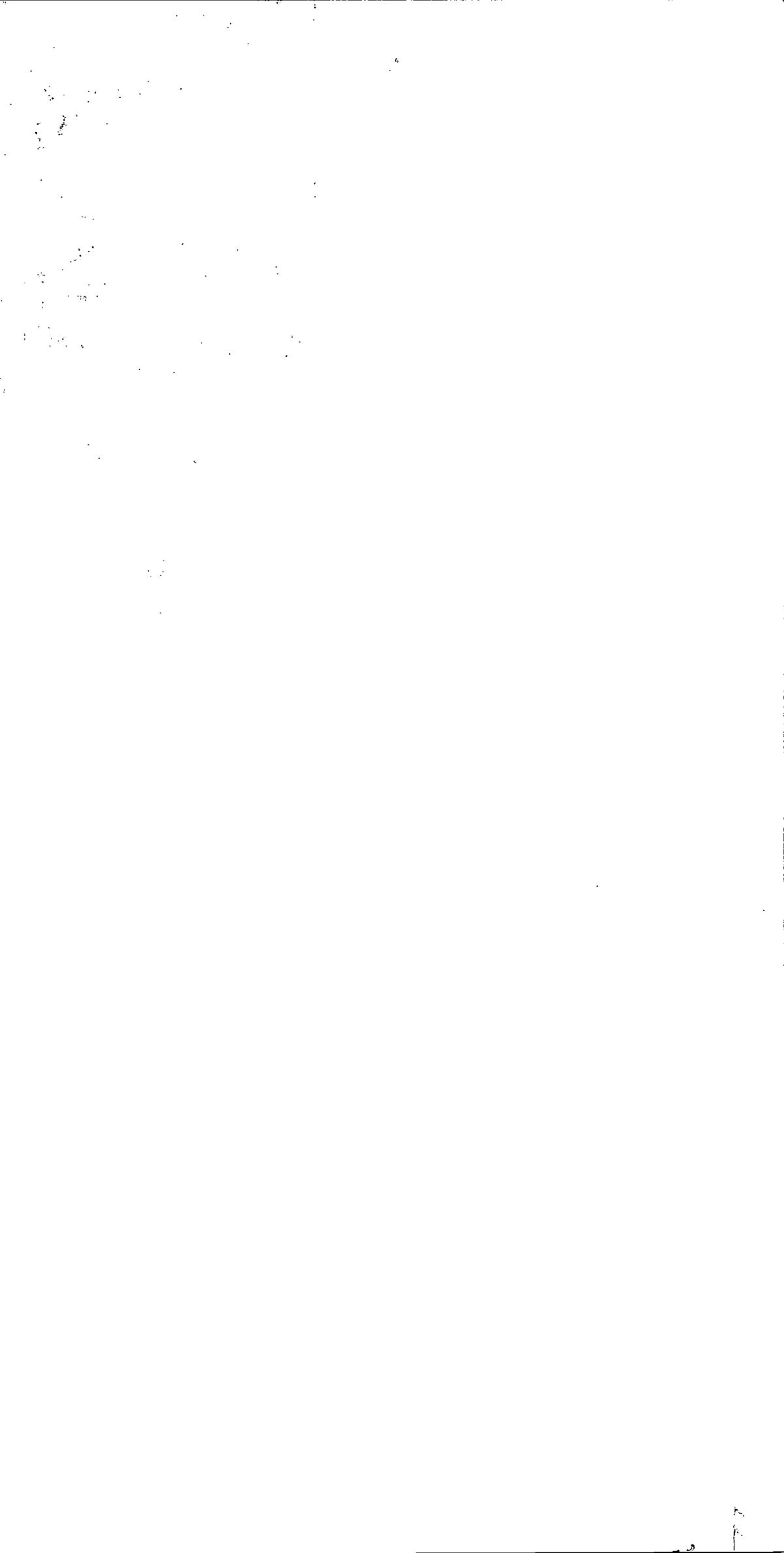
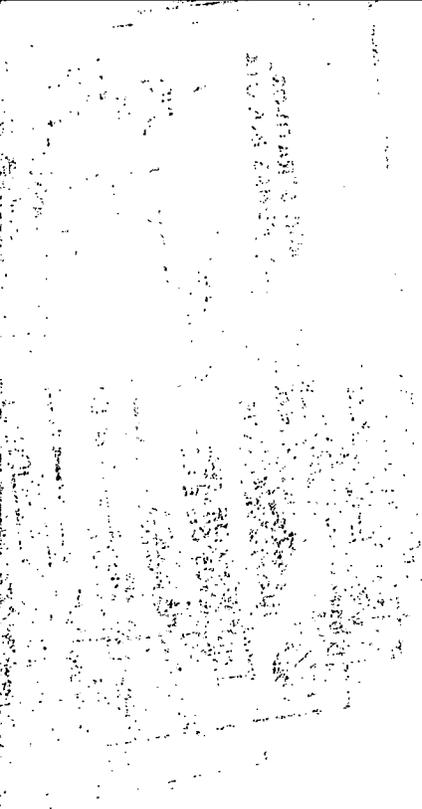
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 65a22339a7feb261e93a9ef81029b61b4b282e7cb8ccc64d5467867a9b6b3d3e

Documento generado en 24/01/2023 07:27:34 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 8:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de febrero de 2017, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, a las penas principales de 108 meses de prisión y multa de 4 SMLMV, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Esta decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

2.2. El 17 de noviembre de 2018¹, la penada fue capturada y puesta a disposición de estas diligencias; adicionalmente, estuvo capturada en etapa preliminar un (1) día, del 2 al 3 de diciembre del 2012, momento en el cual fue dejada en libertad al no imponerse medida de aseguramiento en su contra.

2.3. El 19 de noviembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- La sentenciada MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, fue juzgada y condenada por hechos acaecidos en vigencia de la Ley 1453 de 2011, no obstante este Despacho Judicial atendiendo el principio de favorabilidad aplicará al estudio del caso la Ley 1709 de 2014.

Sobre esta última se ha de tener en cuenta que los hechos por los cuales fue condenada la precitada ciudadana, conforme a la sentencia emitida por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, ocurrieron el 2 de diciembre de 2012, momento en el cual estaba en vigencia la Ley 1453 de 2011.

Sin embargo, en ejecución del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el que regula el instituto jurídico del principio de favorabilidad, consistente en: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable" y el artículo 6 del Código Penal, el que establece como norma rectora: "La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"; se entiende que para el caso de la penada, es aplicable el contenido de la Ley 1709 de 2014, dado que su regulación comprende mayores beneficios al momento de estudiar la viabilidad jurídica de concederle el subrogado penal de la libertad condicional, que la Ley 1453 de 2011.

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

¹ Derechos del capturado.

*...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia:

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y RECONOCIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció a la condenada por concepto de tiempo físico y reconocido un total de 62 MESES 28 DÍAS.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (108 MESES) que equivalen a 64 MESES 24 DÍAS, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ la libertad condicional a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 115

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARÍA YOLANDA CASTRO GUTIÉRREZ C.C. 53.008.560
Radicado No. 11001-60-00-015-2012-12838-00
No. Interno 33822-15
Auto I. No. 115

CRV

 Ramo Judicial de la Sección Superior de la Jurisdicción de la República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/01/23 HORA: _____

NOMBRE: María Yolanda Castro

CÉDULA: 53008560

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Ejecución De Penas Y Medidas

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Resivi

JUEZ:
CATALINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dae8266c65f30c15508f6acc01847c250cc9d610947471d44ca98edcf8b0b6
Documento generado en 24/01/2023 07:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NT 33022 - 13 - AF 107, 112, 113, 114, 115 - MARIA TOLANDA CASTRO GUTIERREZ

Lun 30/01/2023 8:58

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 26/01/2023, a la(s) 6:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

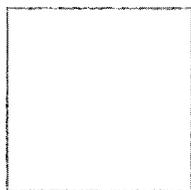
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Donaire

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1950



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de 182 meses 24 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO** se encuentra privado de la libertad desde el 17 de julio de 2016.

2.3. El 28 de septiembre de 2017, este juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1950

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de conducta expedido el 13 de diciembre de 2022, que avalan el lapso del 4 de enero de 2017 al 12 de noviembre de 2022.

Es de anotar que, no se hará, el reconocimiento de las 114 horas relacionadas de estudio durante el mes de junio de 2022, en consideración a que durante ese mes la evaluación fue deficiente e igualmente, no se reconocerá redención alguna por las actividades desplegadas durante el mes de octubre de 2022, pues la actividad desarrollada en este mes fue calificada como deficiente, y corresponde a 0 horas.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18483880	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18570956	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
18675150	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	Total	990	990	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 23 DÍAS** ($990/6=165/2=82.5$ guarismo que se aproxima a 83), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Este Despacho, llama la atención al señor **SANABRIA FANDIÑO**, para que persista en mantener un buen comportamiento dentro del establecimiento carcelario y en su proceso de resocialización, pues no puede dejarse pasar, por alto, que durante los meses de junio y octubre de 2022, la calificación de la labor desempeñada para descontar pena fue evaluada como deficiente.

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1950

De otro lado, se requiere a la dirección del centro carcelario en donde está privado de la libertad el condenado para aclarar el certificado de trabajo y/o estudio TEE N° 18570956 en el que se reconoce un número de horas de 114 en el mes de junio de 2022, si su calificación fue deficiente.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO, 2 MESES 23 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COBOG "LA PICOTA", para que aclaren el certificado 18570956 de fecha 27 de julio de 2022 en el que se reconoce un número de horas de 114 en el mes de junio de 2022, si su calificación fue deficiente.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO C.C. 1.026.263.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02174-00
No. Interno 36990-15
Auto I. No. 1950

AFPM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

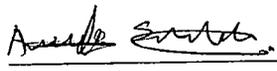
NUMERO INTERNO: 36990

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1950

FECHA DE ACTUACION: 28 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANDRES F. SANABRIA F. Firma: 

Cédula: 1026263020

Huella:



Fecha: 26 / 01 / 2023

Hora: 8 : 45

Teléfonos: 6012460493 3143946733

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

RE: NI 36990 - 15 - AI 1950 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 9:53
Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 8:14

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jjpqabogados@hotmail.com

<jjqabogados@hotmail.com>; jparra@defensoria.edu.co <jparra@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 36990 - 15 - AI 1950 - ANDRÉS FABRIANNY SANABRIA FANDIÑO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO (Artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10, 365 inciso 3, numerales 1 y 5, 31 del Código Penal) a la pena principal de 228 meses de prisión; a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses y la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El condenado ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ se encuentra privado de la libertad desde el 5 de abril de 2019¹, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

¹ Acta de derechos del capturado.

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y; "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surtidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo."(Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-13619-2022 en el que el perito médico indicó:

CONCLUSIÓN:

² CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Condenado: Enrique Valero Jiménez C.C No. 79,465,535
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 120

Al momento de la presente valoración médico legal al Sr. ENRIQUE VALERO JIMENEZ el cual en sus actuales condiciones NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD."

En razón de lo anterior, el Juzgado ordenó correr traslado del dictamen pericial No. UBBQSE-DRBO-13619-2022 a los sujetos procesales conforme a lo previsto en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión del artículo 25 de la primera disposición; dentro del término respectivo el condenado y su apoderado guardaron silencio.

De lo expuesto, evidente resulta que el señor ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ, actualmente no presenta un estado grave de enfermedad que le impida continuar cumpliendo a la fecha con la pena impuesta en centro carcelario, por ende, se NEGARA la solicitud de sustitución de prisión intramural por domiciliaria requerida de conformidad con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al sentenciado ENRIQUE VALERO JIMÉNEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 120

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af2c3b8b1f2a0605a867098f0e878409be821a4f1ca86882484cc92a4cf86a39

Documento generado en 26/01/2023 06:04:11 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 37778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 110

FECHA DE ACTUACION: 26-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 01 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Entique Velazco

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79465575

TD: 102793

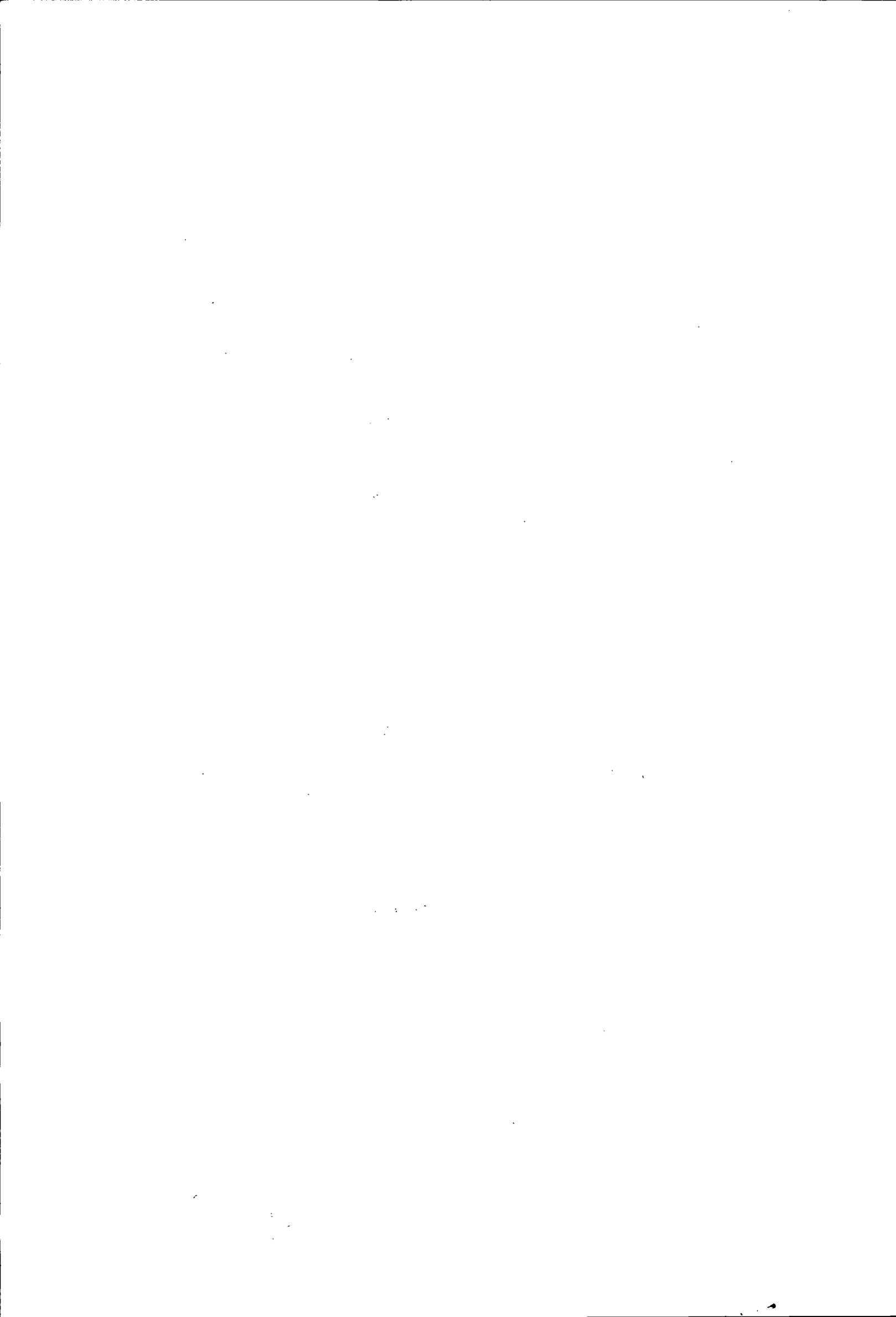
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 37778 - 13 - A1120 - ENRIQUE VALLERO JIMENEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/01/2023 14:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/01/2023, a las 11:56 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<57AutoI120NI37778NiegaPDGraveEnfermedad.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C. enero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCÍA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Para el 20 de marzo del 2018 el juzgado 50 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá condena a **MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCÍA** a la pena principal de 48 meses de prisión tras haberla hallado penalmente responsable en calidad de cómplice por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, sumado a ello a la inhabilitación del ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribe diligencia de compromiso el 20 de junio de 2018, presta caución prenda equivalente un salario mínimo legal mensual vigente y obtiene un período de prueba de 4 años.

2.2. Para el 4 de diciembre de 2018, el presente despacho avoca conocimiento sobre las respectivas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia.

*Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente asunto, se tiene que el Juzgado 50 Penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá concedió a **MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCÍA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como período de prueba el término de 4 años, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el período de prueba, ni capturas durante el citado período.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advierte que **BETANCOURT GARCÍA** no reportó ninguna salida del país durante el período de prueba.

De otra parte, **BETANCOURT GARCÍA** no fue condenada al pago de perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el período de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES, POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCÍA**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - Notificar la presente determinación a la condenada.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

ext

40348-15

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL ARIAS DELGADO
JUEZ

27/1/23, 15:57

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 27/01/2023 15:56

NI 40348 - 15 - AI DE FECHA 03 D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 40348 - 15 - AI DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023 - MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCIA - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Responder Reenviar

William Enrique Reyes Sierra

Buen día y Cordial Saludo, Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto i...

Vie 27/01/2023 15:55

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Vie 27/01/2023 15:54

NI 40348 - 15 - AI DE FECHA 03 D...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[lozada153@hotmail.com](#)

Asunto: NI 40348 - 15 - AI DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023 - MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCIA - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Microsoft Outlook

Para: malejajimenez2011@gmail.com

Vie 27/01/2023 15:54

NI 40348 - 15 - AI DE FECHA 03 D...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

malejajimenez2011@gmail.com (malejajimenez2011@gmail.com)

Asunto: NI 40348 - 15 - AI DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023 - MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCIA - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

27/1/23, 15:57

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió in...

Vie 27/01/2023 15:54

Mensaje enviado con importancia Alta.

William Enrique Reyes Sierra
Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Vie 27/01/2023 15:54

10Extincion (1)[18503].pdf
162 KB

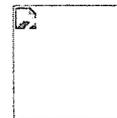
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BETANCOURT GARCIA - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 30/01/2023 9:10

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 27/01/2023, a la(s) 3:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: viernes, 27 de enero de 2023 15:54

Para: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; lozada153@hotmail.com <lozada153@hotmail.com>; malejajimenez2011@gmail.com <malejajimenez2011@gmail.com>

Asunto: NI 40348 - 15 - AI DE FECHA 03 DE ENERO DE 2023 - MARIA ALEJANDRA BETANCOURT GARCIA - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

2.

Procede el Despacho a estudiar los documentos allegados, para una eventual redención de pena a favor del sentenciado HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 27 de mayo de 2022, el JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, condenó a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 1º de agosto de 2022, se avocó el conocimiento de estas diligencias.

2.3.- El señor HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, estuvo a disposición de esta causa desde el 9 de octubre de 2021. Posteriormente en el mes de septiembre de 2022 se le otorgó el subrogado de libertad condicional por el término de 4 meses.

2.4.- Con posterioridad a la materialización de la libertad condicional fueron allegados documentos de redención de pena en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, estableció que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014, adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que, la redención de pena es un derecho;

"... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" según certificados de conducta

general emitido 26 de agosto de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso de 3 de noviembre de 2021 al 2 de agosto de 2022.

De otro lado, arribó al expediente los certificados de cómputo Nos. 024935 y 025073 que reportan la actividad de estudio realizada por el condenado para los meses de julio de 2022 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses antes referidos, por cuanto se encuentran avaladas, como ya se observó, por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
024935	Julio 2022	114	114	0
025073	Agosto 2022	126	126	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	Total	372	372	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 1 DÍA (372/6=62/2=31) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el condenado se encuentra actualmente en libertad condicional y el periodo de encubrimiento se encuentra cumplido, en auto separado se solicitarán los documentos pertinentes para estudio de extinción de la pena a su favor.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, 1 MES 1 DÍA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

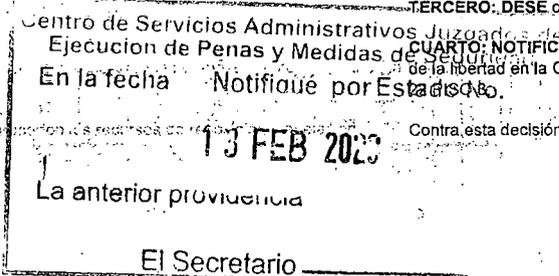
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres y/o en la CALLE 128 A # 87 D -

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO C.C. 1.111.262.840
Radicado No. 11001-60-00-023-2021-04447-00
No. Interno 45777-15
Auto I. No. 1763

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO C.C. 1.111.262.840

Radicado No. 11001-60-00-023-2021-04447-00

No. Interno 45777-15

Auto I. No. 1763

AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cff9d9bb9a4d87bc97a24af16e60169de6e5e8bd10a3d57a8a0792e21dd4a163

Documento generado en 31/01/2023 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 NI 45777 - 15 - AI 1763 - HORAN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

joseeortiz@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 45777 - 15 - AI 1763 - HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO

Responder

Reenviar



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 03/02/2023 16:12

 NI 45777 - 15 - AI 1763 - HORAN...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 45777 - 15 - AI 1763 - HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO



Microsoft Outlook

Para: horangelsanchez98@gmail.com

Vie 03/02/2023 16:11

 NI 45777 - 15 - AI 1763 - HORAN...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

horangelsanchez98@gmail.com (horangelsanchez98@gmail.com)

Asunto: NI 45777 - 15 - AI 1763 - HORANGEL SÁNCHEZ TAPIERO



William Enrique Reyes Sierra

Para: German Javier Alvarez Gomez; horangelsar

Vie 03/02/2023 16:11

 24Autol1763NI45777RedEst2.pdf
439 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

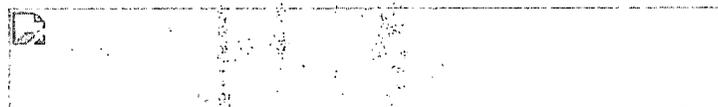
Sub-Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

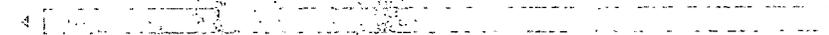
ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital



RE: NI 45777 - 13 - APT 1763 - HORANGLER SANCHEZ TAPIERO

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 4:11 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24AutoI1763NI45777RedEst2.pdf>



EXT



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-34 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PORRAS**

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio esta ciudad, condenó a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PORRAS**, a la pena principal de 40 meses de prisión y multa de 33.33 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de **COHECHO PROPIO**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a prisión domiciliaria, por lo cual, ordenó el traslado inmediato del precitado de su domicilio al centro carcelario.

2.2. El señor **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PORRAS**, fue capturado el 17 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este despacho avocó el conocimiento e las diligencias.

2.4. Por auto del 3 de marzo de 2022 el despacho concedió la libertad condicional a **SANCHEZ PORRAS**

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena

§.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecución de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado, no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

"Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Transitorio esta ciudad condenó a **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PORRAS** a la pena principal de 40 meses o 3 años 4 meses de prisión por el delito de **COECHO PROPIO**.

Posteriormente este Juzgado le otorgó la libertad condicional por un periodo de 2 meses y 14 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 4 de marzo de 2022.

En ese contexto el periodo de prueba se encuentra vencido.

De conformidad con certificado de antecedentes aportado por DIJIN se tiene que no existen capturas ni sentencias condenatorias emitidas por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

Visto el informe de Migración, durante el periodo de prueba no se evidenciaron movimientos de parte del condenado.

Y por su parte dentro del expediente no se evidencia condena a perjuicios ni apertura de incidente de reparación integral.

En ese sentido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES, POR EL CENTRO DE SERVICIOS PRIORITARIO.

1.- Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto: **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RÉSUELVE

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a, **JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PORRAS**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Jhon Alexander Sánchez Porras C.C. 80.164.096
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00102-00
No. Interno 53055-15
Auto I. No.116

TERCERO. - Notificar la presente determinación al condenado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Jhon Alexander Sánchez Porras C.C. 80.164.096
Radicado No. 11001-60-00-000-2019-00102-00
No. Interno 53055-15
Auto I. No.116

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3ff9dddfe3fde5f301165044775d01cd07f9d3390166aba29a004ed09672

Documento generado en 31/01/2023 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 53055 - 15 - AI 116 - JHON ALE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 53055 - 15 - AI 116 - JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PORRAS

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: WILLIAM G. ARDILA

Jue 09/02/2023 16:28

NI 53055 - 15 - AI 116 - JHON ALE...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

WILLIAM G. ARDILA (derecho2012lagrancolombia@gmail.com)

Asunto: NI 53055 - 15 - AI 116 - JHON ALEXANDER SÁNCHEZ PORRAS



William Enrique Reyes Sierra

Para: German Javier Alvarez Gomez; WILLIAM G.

Jue 09/02/2023 16:27

38AutoI116NI53055Extincion.pdf
436 KB

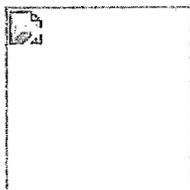
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

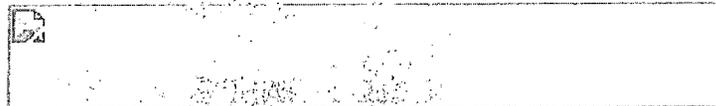
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

ventanilla2csj@pmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negritas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/02/2023 17:18

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

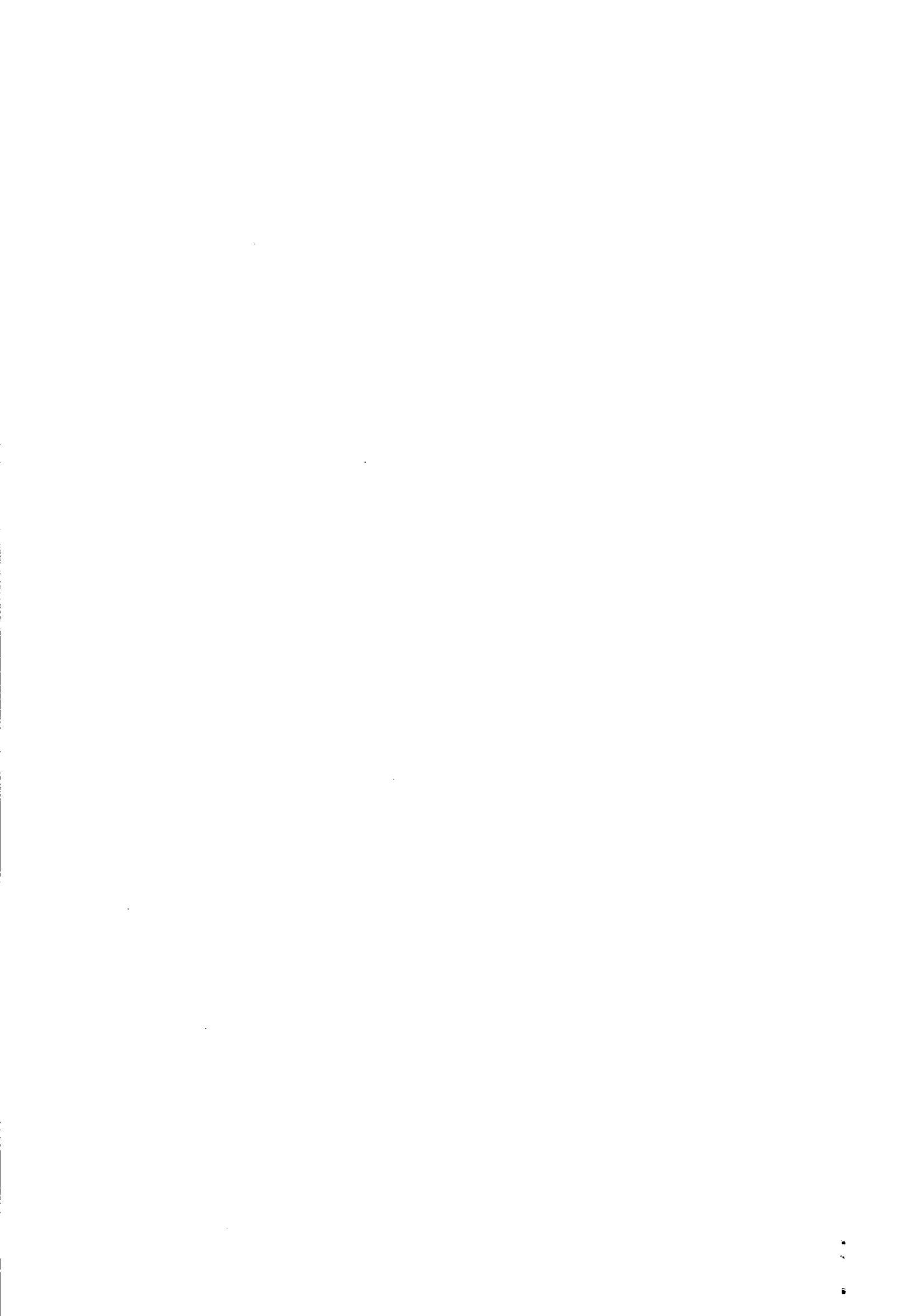
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/02/2023, a las 4:27 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38Auto1116NI53055Extincion.pdf>



M=58621

A=138

Condenado: FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA 22100443
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621-015
Auto I. No. 138

Condenado: FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA 22100443
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621-015
Auto I. No. 138

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Así mismo, sobre el tema de exclusión judiciales y la redención de pena el H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre el particular de la siguiente manera:

"...Dicho sea de paso. La redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización. De acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal: la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que

"La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización": esto es, la recuperación del condenado para el Estado social, identidad de nuestro modelo constitucional (...)

Una tal concepción de pena. Sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen.

No en vano el Pacto de San José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que[16] "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.", como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal: o sea, contribuye a desintegrarlo como persona, lo cual, se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.

Por tanto, las prohibiciones genéricas de concesión de cualquier beneficio legal, judicial o administrativo, no incluyen tampoco /a redención de pena, especialmente las contenidas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199.8 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1442 de 2007, 13 de la Ley 1474 de 2011 y 28 de la Ley 1453, también de 2011; por cuanto este reconocimiento está íntimamente ligado con la resocialización, como se ha manifestado, y no puede tener /a categoría de simple beneficio, sino que con ella se explica, como ya se ha dicho, el objetivo fundamental de la pena en el contexto del Estado social" (Négrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado único impreso el 15 de octubre de 2022.

Los certificados de cómputo allegados por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
22100443	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022			



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C. primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de marzo de 2020, el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a FRANKIL JOEL CARIEL PARRA tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 147 meses 17 días de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. De la misma manera dispuso oficiar a Migración Colombia para que una vez cumplida la pena impuesta se adelantaran los trámites tendientes a expulsar al condenado del territorio nacional, se conformidad con el artículo 93 numeral 1 del Código Penal. El 30 de Agosto de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la citada decisión.

2.2. El 31 de agosto de 2018 el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Verificar si el condenado; se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 92, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante horas de día, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 4 horas, así sean las actividades que de ser realizadas, domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA 22100443
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621-015
Auto I. No. 138

	Junio 2022	160	160	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA, se hace merecedor a una reducción de pena de UN (1) MES (480/8=60/2=30), por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Remítase copia de esta decisión a la cárcel LA MODELO, para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicitase a esa autoridad la remisión de documentos pendientes de redención de prisión y CON CARACTER URGENTE copia de la misma efectuando a FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA, al momento de su ingreso al Establecimiento Carcelario con miras que a través de Migración Colombia se establezca su pena definitiva.

2. Reconócese personería a la doctora INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA, quien puede ser contactada en el número telefónico 3212451423(WhatsApp), para actuar como defensora del condenado. Por el Área de sistemas ingresar los datos de la defensora para posteriores notificaciones.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FRANKIL JOEL CARIEL PARRA, UN (1) MES de reducción de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621-015
Auto I. No. 138

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e070676345f904820c7411ecce74d2e834444be80e6f231583fb4382078aa

Documento generado en 01/02/2023, 12:11:54 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://verificador.derecho.gov.co/validador-electronico>

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 03-02-23	HORA:
NOMBRE: Franklin joel Cariel	
CÉDULA: 22 600 435	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:	
HUELLA DACTILAR	

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 11:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AURTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 8:10

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 58621 - 15 - AI 138 - FRANKLIN JOEL CARIEL PARRA

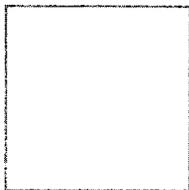
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 148



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: "El día 10 de Diciembre de 2009 a eso de las 10:30 AM, presenta denuncia el señor Lorenzo Rincón en la cual manifestaba llamadas de orden extorsivas en donde se le exigía tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000=); por la cual se activan las labores investigativas de policía judicial las que permiten dar captura del señor ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ el día siguiente 11 de diciembre de 2009 en la modalidad de flagrancia cuando se encontraba en posesión del fruto de tales constreñimientos".

2.2. El 18 de Junio de 2010, el Juzgado 2° Penal Municipal con función de Conocimiento de Leticia – Amazonas, condenó a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN a las penas principales de 192 meses de prisión y multa de 800 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.3. El 24 de Noviembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, contra este providencia se interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo, no se sustentó ni se presentó demanda, quedando ejecutoriada la sentencia el día 1 de Marzo de 2011.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2009, como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento intramuros realizada en audiencia concentrada preliminar¹.

2.5. Por auto del 26 de Julio de 2011, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

¹ Acta de audiencia concentrada preliminar.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**EJEMPLAR**" según certificados específicos de conducta, que avalan el comportamiento comprendido entre el 14 de octubre de 2018 al 17 de enero de 2023.

➤ **CERTIFICADOS DE CONDUCTA QUE CUBRE COMPUTOS.**

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0004	13/01/2023	14/10/2022	17/01/2023	Ejemplar	113-0073	15/10/2020	14/07/2020	13/10/2020	Ejemplar
113-0077	14/10/2022	14/07/2022	13/10/2022	Ejemplar	113-0047	16/07/2020	14/04/2020	13/07/2020	Ejemplar
113-0051	14/07/2022	14/04/2022	13/07/2022	Ejemplar	113-0025	16/04/2020	14/01/2020	13/04/2020	Ejemplar
113-0027	19/04/2022	14/01/2022	13/04/2022	Ejemplar	113-0005	16/01/2020	14/10/2019	13/01/2020	Ejemplar
113-0001	13/01/2022	14/10/2021	13/01/2022	Ejemplar	113-0079	17/10/2019	14/07/2019	13/10/2019	Ejemplar
113-0079	21/10/2021	14/07/2021	13/10/2021	Ejemplar	113-0055	25/07/2019	14/04/2019	13/07/2019	Ejemplar
113-0053	22/07/2021	14/04/2021	13/07/2021	Ejemplar	113-0029	26/04/2019	14/01/2019	13/04/2019	Ejemplar
113-0029	22/04/2021	14/01/2021	13/04/2021	Ejemplar	113-0003	17/01/2019	14/10/2018	13/01/2019	Ejemplar
113-0003	14/01/2021	14/10/2020	13/01/2021	Ejemplar					

De otro lado, obran en el diligenciamiento los siguientes certificados de cómputos.

➤ **CERTIFICADOS DE COMPUTOS.**

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS	Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
17340400	24/04/2019	1/01/2019	29/03/2019	296	18105263	22/04/2021	1/01/2021	31/03/2021	360
17440600	30/07/2019	30/03/2019	28/06/2019	376	18208116	30/07/2021	1/04/2021	30/06/2021	360
17544351	30/10/2019	29/06/2019	30/09/2019	448	18284099	21/10/2021	1/07/2021	30/09/2021	378
17637813	29/01/2020	1/10/2019	31/12/2019	408	18384445	24/01/2022	1/10/2021	31/12/2021	372
17772105	8/05/2020	1/01/2020	31/03/2020	388	18466132	22/04/2022	1/01/2022	31/03/2022	372
17837481	24/07/2020	1/04/2020	30/06/2020	348	18584241	3/08/2022	1/04/2022	30/06/2022	360
17930820	4/11/2020	1/07/2020	30/09/2020	378	18666355	27/10/2022	1/07/2022	30/09/2022	378
18021699	5/02/2021	1/10/2020	31/12/2020	366	18742766	26/01/2023	1/10/2022	31/12/2022	366

Sin embargo, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de enero de 2019 y diciembre de 2019, se reportó como **DEFICIENTE**, por lo tanto, resulta improcedente redimir pena por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
 Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
 No. Interno 106270-15
 Auto I. No. 148

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17340400	Febrero 2019	128	128	0
	Marzo 2019	96	96	0
17440600	Abril 2019	88	88	0
	Mayo 2019	168	168	0
	Junio 2019	120	120	0
17544351	Julio 2019	104	104	0
	Agosto 2019	100	100	0
	Septiembre 2019	184	184	0
17637813	Octubre 2019	192	192	0
	Noviembre 2019	144	144	0
17772105	Enero 2020	168	168	0
	Febrero 2020	104	104	0
	Marzo 2020	8	8	0
	Total	1604	1604	0

De la anterior información se concluye que al penado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** le serán reconocidos **3 MESES 10 DÍAS** ($1604/8=200.5/2=100,25$) de redención de pena por concepto de Trabajo.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17772105	Marzo 2020	108	108	0
17837461	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17930820	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18021699	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18105263	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	126	126	0
18208116	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18284099	Julio 2021	120	120	0

	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18384445	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18466132	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18584241	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
18666355	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
18742766	Octubre 2022	120	120	0
	Noviembre 2022	120	120	0
	Diciembre 2022	126	126	0
	Total	4146	4146	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** le serán reconocidos **11 MESES 15 DÍAS** ($4146/6=691/2=345$) de redención de pena por concepto de Estudio.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **14 MESES 25 DÍAS** por concepto de TRABAJO y ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, **14 MESES 25 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO y ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Centro de Servicios Administrativos, Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
En la fecha Notifiqué por Estado No. Auto I. No. 148

13 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 148

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33709e4bd7b02b4fded125369c997df50903dde6462693c87f66cec73cbc62e**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10670

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1240

FECHA DE ACTUACION: 31-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Orlando Marin

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Marin

FIRMA PPL: _____

CC: A' 121.206 121

TD: 03425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI150NI106270Pcum.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: "El día 10 de Diciembre de 2009 a eso de las 10:30 AM, presenta denuncia el señor Lorenzo Rincón en la cual manifestaba llamadas de orden extorsivas en donde se le exigía tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000=); por la cual se activan las labores investigativas de policía judicial las que permiten dar captura del señor ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ el día siguiente 11 de diciembre de 2009 en la modalidad de flagrancia cuando se encontraba en posesión del fruto de tales constreñimientos".

2.2. El 18 de junio de 2010, el Juzgado 2° Penal Municipal con función de Conocimiento de Leticia – Amazonas, condenó a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN a las penas principales de **192 meses de prisión** y multa de 800 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.3. El 24 de noviembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, contra esta providencia se interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo, no se sustentó ni se presentó demanda, quedando ejecutoriada la sentencia el día 1 de Marzo de 2011.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2009, como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento intramuros realizada en audiencia concentrada preliminar¹.

2.5. Por auto del 26 de Julio de 2011, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de diciembre de 2009, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **157 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de julio de 2014= 6 meses 26 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2015= 2 meses 19 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2016= 4 meses 7 días.
- Por auto del 1° de agosto de 2019= 5 meses 27 días.
- Por auto del 31 de enero de 2023= 14 meses 25 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **34 MESES 14 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, ha purgado **192 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto

¹ Acta de audiencia concentrada preliminar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **192 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

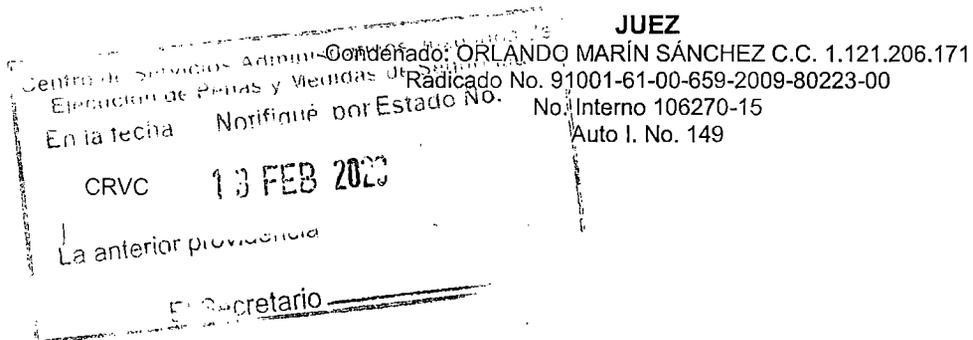
TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6434dae8b0fa6a4799583c5fbb0312f2679935086a93cc23bda71729cb3bf619

Documento generado en 31/01/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 03.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 106270

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 149

FECHA DE ACTUACION: 31-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-10-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: _____

CC: 1521.206.121

TD: 63425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

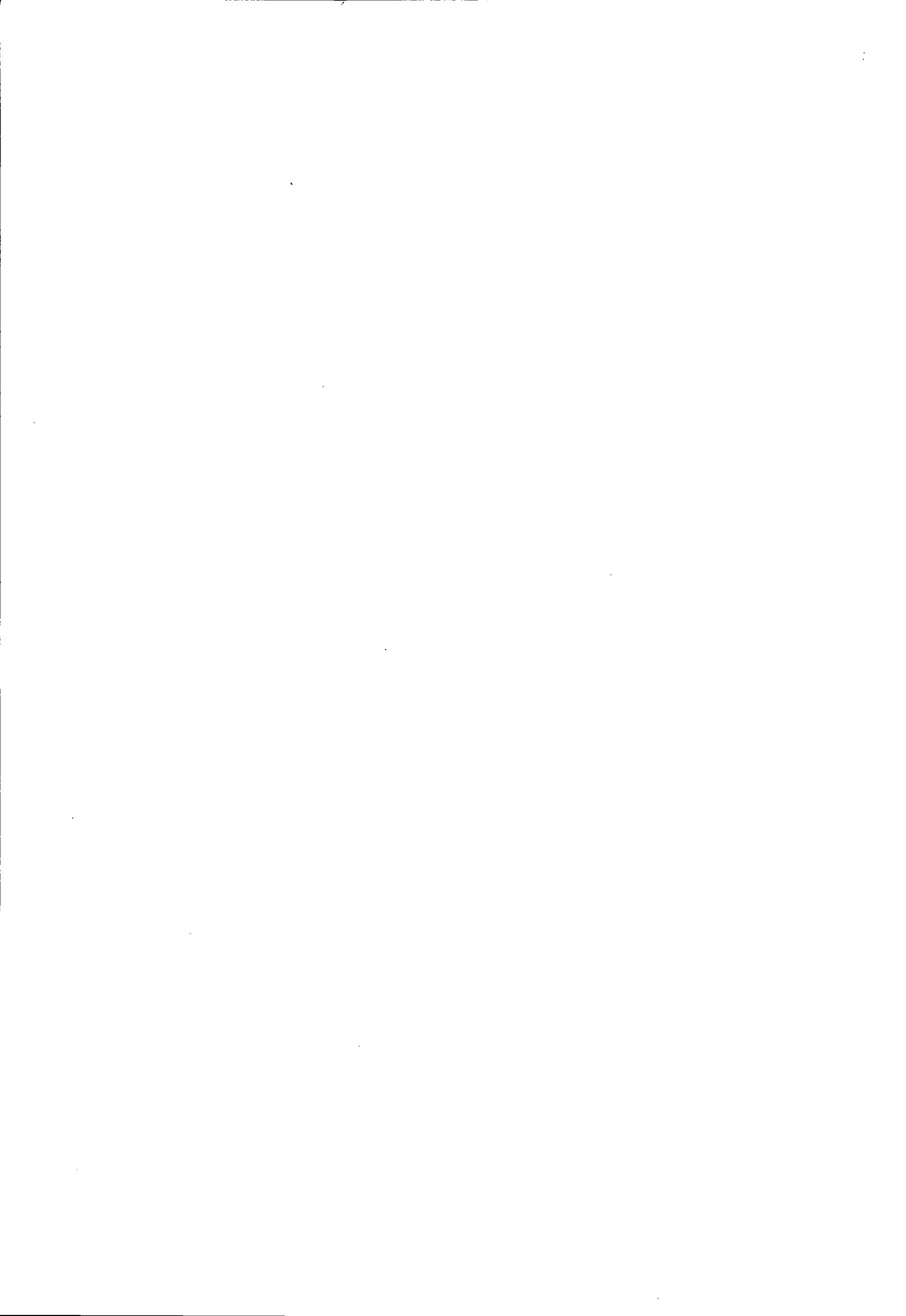
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI150NI106270Pcum.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: "El día 10 de Diciembre de 2009 a eso de las 10:30 AM, presenta denuncia el señor Lorenzo Rincón en la cual manifestaba llamadas de orden extorsivas en donde se le exigía tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000=); por la cual se activan las labores investigativas de policía judicial las que permiten dar captura del señor **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** el día siguiente 11 de diciembre de 2009 en la modalidad de flagrancia cuando se encontraba en posesión del fruto de tales constreñimientos".

2.2. El 18 de junio de 2010, el Juzgado 2° Penal Municipal con función de Conocimiento de Leticia – Amazonas, condenó a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN a las penas principales de 192 meses de prisión y multa de 800 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.3. El 24 de noviembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, contra esta providencia se interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo, no se sustentó ni se presentó demanda, quedando ejecutoriada la sentencia el día 1 de marzo de 2011.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2009, como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento intramuros realizada en audiencia concentrada preliminar¹.

2.5. Por auto del 26 de Julio de 2011, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **192 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

¹ Acta de audiencia concentrada preliminar.

TIEMPO FÍSICO: El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de diciembre de 2009, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **157 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de julio de 2014= 6 meses 26 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2015= 2 meses 19 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2016= 4 meses 7 días.
- Por auto del 1º de agosto de 2019= 5 meses 27 días.
- Por auto del 31 de enero de 2023= 14 meses 25 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **34 MESES 14 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, ha purgado **192 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN,** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto

Es de advertir que el tiempo en exceso -4 DÍAS-, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de ayer fuera del horario laboral.** Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**; procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

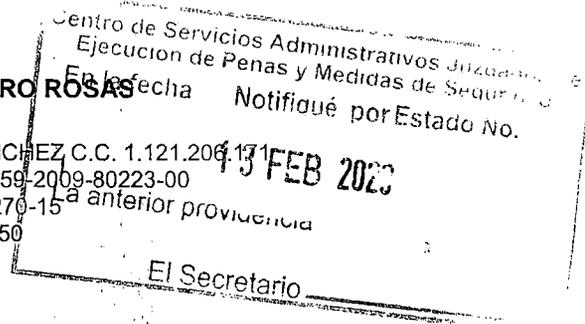
Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 150

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 150



CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d77eae13951099f787ac0941e50b4819dac3259311c754a190e0e82beb6f9**

Documento generado en 31/01/2023 11:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 93

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 106270

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 150

FECHA DE ACTUACION: 31-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Orlando Marin

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Marin

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 27122 266-797

TD: 63425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 3:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI150NI106270Pcum.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacías (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 C de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez-C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 104

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 25 de febrero de 2009 a la fecha, llevando como tiempo físico **166 MESES 29 DÍAS**.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de agosto de 2012 = 8 meses 11 días.
- Por auto del 04 de octubre de 2013 = 7 meses 16.5 días.
- Por auto del 22 de agosto de 2014 = 4 meses 1.5 días.
- Por auto del 22 de septiembre de 2014 = 2 meses 27.25 días.
- Por auto del 24 de febrero de 2015 = 4 meses 2 días.
- Por auto del 6 de febrero de 2020 = 1 mes.
- Por auto del 13 de julio de 2021 = 6 meses.
- Por auto del 7 de abril de 2022 = 2 meses 25 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2022 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 29 de agosto de 2022 = 27 días.

Por lo tanto, por concepto de redención de pena al condenado le ha sido reconocido **39 MESES 19 DÍAS**.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **206 MESES 18 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1. Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Aceptar la renuncia del abogado Leonid Ávila Guarnizo.
3. Requerir al condenado a efectos que informe si le va a otorgar poder a otro abogado o si desea que le sea asignado un defensor público.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

4. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022, a la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 206 MESES 18 DÍAS.

SEGUNDO: DESE cumplimiento INMEDIATO al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 104

CRVC

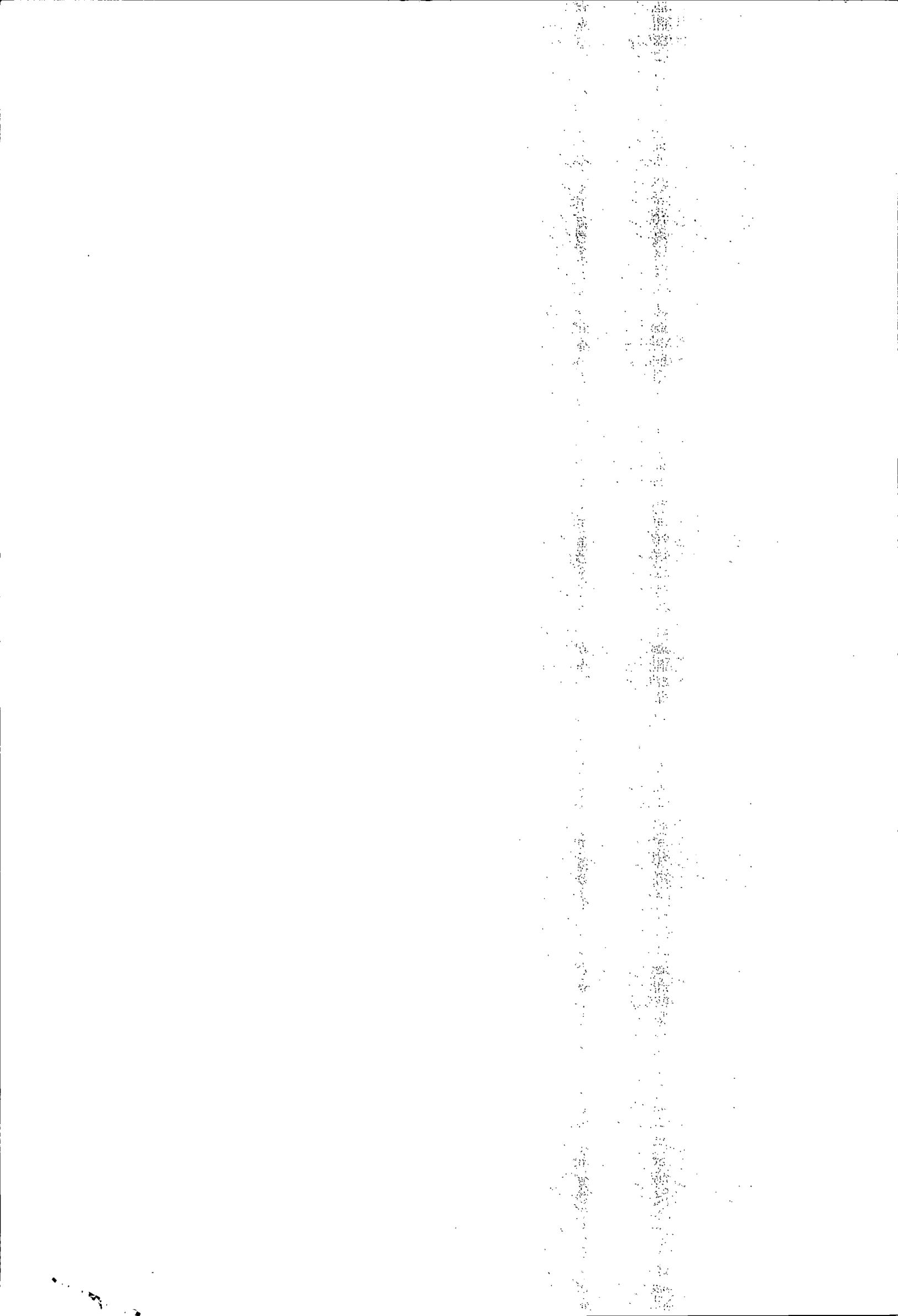
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de S
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Firmado Por: **13 FEB 2023**
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito anterior providencia
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C., Secretario

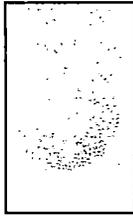
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb627143e6883fb9cbaffc42621ee8c9de881b4fa12002cdd30abbce48ec0cd**

Documento generado en 24/01/2023 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 83732

CC: 6759001

FIRMA PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FECHA DE NOTIFICACION: 26-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 23-01-23

A.S. OFI. OTRO Nro. 104

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 120861

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLON

**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 14:39

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviados: lunes, 6 de febrero de 2023 14:38:59 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 120861 - 15 - AI 168, 169 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/02/2023, a las 12:55 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

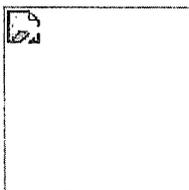
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<50AutoI169NI120861Npc2.pdf> <51AutoI168NI120861rectfr4.pdf>

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1622



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

2.4. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Por auto del 27 de agosto de 2014= 2 meses 8 días
Por auto del 18 de septiembre de 2014= 1 mes 16 días
Por auto del 19 de marzo de 2015= 24 días
Por auto del 25 de agosto de 2015= 2 meses 28 días
Por auto del 21 de noviembre de 2016= 3 meses 15 días
Por auto del 15 de febrero de 2017= 1 mes 1 día
Por auto del 2 de agosto de 2017= 3 meses 8 días
Por auto del 25 de junio de 2018= 27 días
Por auto del 10 de junio de 2019= 2 meses y 9 días
Por auto del 27 de febrero de 2020= 3 meses 11 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1622

a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta 8129936, 8237540, 8343669, 8463016, 8578424 y 8688563 que avalan el lapso de 04 de marzo de 2021 a 4 de junio de 2022.

Así mismo se allegaron certificados de cómputos Nos. 18099330, 18205003, 18278880, 18380792, 18456741 y 18569509 con reporte de actividad de enero de 2021 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18099330	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18205003	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18278880	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	178	178	0
18380792	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18456741	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	136	136	0
	Marzo 2022	168	168	0
18569509	Abril 2022	136	136	0
	Mayo 2022	208	208	0
	Junio 2022	192	192	0
	Total	2954	2954	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS (2954/8=369,2/8=184,6 guarismo que se aproxima a 185), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, SEIS (6) MESES Y CINCO (5) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1622

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1622

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0d3b8264871d9457b00aa438976d3234486155511840f45d6c5a6c870226
Documento generado en 16/11/2022 04:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 710

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1627

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 9.924.725

TD: 48007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624.Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 8 de octubre de 2010, el Juzgado Único Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Anserma (Caldas), condenó a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de 268 meses y 15 días de prisión. Y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El 15 de abril de 2013 el Tribunal Superior de Manizales Sala Penal confirmó la sentencia recurrida.

2.2. Por auto del 5 de agosto de 2016, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 16 de enero de 2012, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 16 de enero de 2012, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **129 MESES 20 DÍAS**.

A lo anterior debe adicionarse un día en el que permaneció privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 27 de agosto de 2014= 2 meses 8 días
- Por auto del 18 de septiembre de 2014= 1 mes 16 días
- Por auto del 19 de marzo de 2015= 24 días
- Por auto del 25 de agosto de 2015= 2 meses 28 días
- Por auto 21 de noviembre de 2016= 3 meses 15 días
- Por auto del 15 de febrero de 2017= 1 mes 1 día
- Por auto 2 de agosto de 2017= 3 meses 8 días
- Por auto del 25 de junio de 2018= 27 días
- Por auto del 10 de junio de 2019= 2 meses y 9 días
- Por auto del 27 de febrero de 2020= 3 meses 11 días.
- Por auto del 21 de mayo de 2021=5 meses 3 días.
- Por auto del 1 de noviembre de 2022=6 meses 5 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **33 MESES 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, ha purgado **162 MESES 26 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **162 MESES 26 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

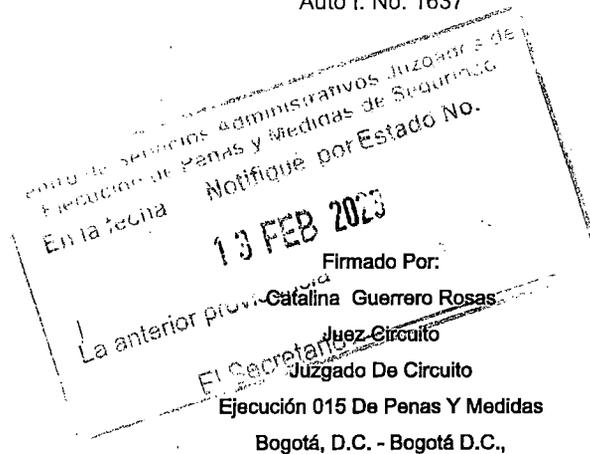
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C. No. 9.924.125
Radicado No. 17042-60-00-312-2008-03943-00
No. Interno 14219-15
Auto I. No. 1637

AFPM



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e19921f00cb66496d4b3222557780862df1ee4017bea5dc43da883bf32a96f

Documento generado en 06/12/2022 01:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14219

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1631

FECHA DE ACTUACION: 6-DIC-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Gabriel Gonzalez S.

FIRMA PPL: _____

CC: 9.924.125

TD: 88002

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624.Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESÓ CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 1952



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 1° de agosto de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada **desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 7 de septiembre de 2021**, el tiempo equivalente a **5 MESES 9 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Pese a lo anterior, el penado fue capturado por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15 a partir del 8 de septiembre de 2021, en esa actuación, el condenado obtuvo su libertad y fue dejado a disposición nuevamente de esta radicación.

TIEMPO FISICO: Así pues, el 13 de octubre del 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **2 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **7 MESES 25 DÍAS**.

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 1952

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiese a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

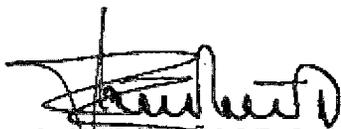
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** **7 MESES 25 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 1952

CRVC



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1952

FECHA DE ACTUACION: 29-DIC-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco Cereza

FIRMA PPL: _____

CC: 0007538424

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 16:08

NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 195...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 1954 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Responder

Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 16:08

NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 195...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

isaac correa

Asunto: NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 1954 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Mensaje enviado con importancia Alta.



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; isaac correa

Lun 02/01/2023 16:08

19AutoI1954Npc[18476].pdf
150 KB

3 archivos adjuntos (537 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624.Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....."(Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y RECONOCIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y reconocido un total de **7 MESES 25 DÍAS**.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (13 MESES 2 DÍAS) que equivalen a **7 MESES 26 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha.

3. Oficiar al Fallador para que DE MANERA INMEDIATA: (i) Informen si dentro de la causa de la referencia se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral, de ser así, deberá remitir copia de la decisión que puso fin al mismo. (ii) Remita copia del acta de derechos del capturado y del acta de la audiencia de imputación de cargos y medida de aseguramiento celebrada en este asunto el 29 de marzo de 2021.

4. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica, certificados de conducta y la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**.

5. Requerir al sentenciado y a su defensor, a efectos que alleguen los documentos que acrediten el arraigo del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



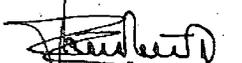
Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 1953

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 1953

CRVC

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. a OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1953

FECHA DE ACTUACION: 29-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-ENC-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Castiblanco

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1007538424

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 16:08

✉ NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 195...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Nathalie Andrea Motta Cortes](#) >

Asunto: NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 1954 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 16:08

✉ NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 195...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[isaac correa](#)

Asunto: NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 1954 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

 William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; isaac correa

Lun 02/01/2023 16:08

 19AutoI1954Npc[18476].pdf
150 KB

3 archivos adjuntos (537 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

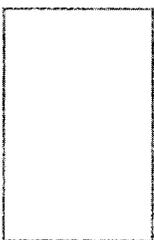
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624.Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, conforme la solicitud allegada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de agosto de 2021, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Zipaquirá, condenó a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA** como coautor del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado a la pena principal de 13 meses 2 días de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena de prisión. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo 546 de 2020 por el término de 6 meses contados a partir de la emisión de la Sentencia.

2.2. El 28 de marzo de 2021, el penado fue capturado por cuenta de este asunto y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

2.3. Por auto del 29 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **13 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 1° de agosto de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico al señor **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada **desde el 28 de marzo de 2021 hasta el día 7 de septiembre de 2021**, el tiempo equivalente a **5 MESES 9 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Pese a lo anterior, el penado fue capturado por cuenta del radicado 11001-60-00-017-2021-05423-00 No. Interno 36940-15 a partir del 8 de septiembre de 2021, en esa actuación, el condenado obtuvo su libertad y fue dejado a disposición nuevamente de esta radicación.

TIEMPO FÍSICO: Así pues, el 13 de octubre del 2022, el penado nuevamente fue puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **2 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **7 MESES 25 DÍAS**, faltando por cumplir un total de **5 meses y 7 días** para el total de la pena impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiese a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y a su defensor Dr. Erwin Isaac Marriaga Correa (eimc21@outlook.es).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

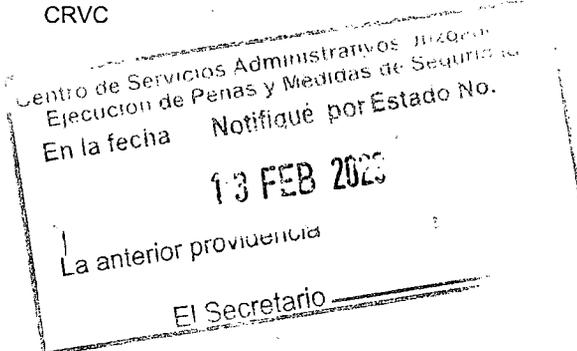
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA C.C. No. 1.007.538.424
Radicado No. 25899-60-00-699-2021-00114-00
No. Interno 31070-15
Auto I. No. 1954

CRVC



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN PA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31070

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1954

FECHA DE ACTUACION: 29-DIC-77

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-ENE-78

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Cal fiblanco

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1007538424

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 16:08

NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 195...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 1954 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Responder

Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 16:08

NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 195...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

isaac correa

Asunto: NI 31070 - 15 - AI 1952, 1953, 1954 - CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Mensaje enviado con importancia Alta.



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; isaac correa

Lun 02/01/2023 16:08

19AutoI1954Npc[18476].pdf
150 KB

3 archivos adjuntos (537 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIÉL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NI 32936

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 1629

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 1629

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados que calificación de conducta Nos.8274908, 8392248, 8499358, 8628005, 8741905 que avalan los lapsos del 13 de abril de 2021 al 12 de julio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO** en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputo por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18309643	Julio 2021	96	96	0
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18387096	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
18474898	Diciembre 2021	216	200	16
	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	160	160	0
18581452	Marzo 2022	160	160	0
	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	128	128	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total		1992	72

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES CINCO (5) DIAS** (1992/8=249/2=124.5 guarismo que se aproxima a 125) por concepto de **TRABAJO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Penitenciaría Central de Colombia La Picota para efectuar redención de pena, a favor del condenado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 11 de septiembre del 2013, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 15 de febrero de 2017, el Despacho avoco conocimiento de estas diligencias.

2.3 El penado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 3 de mayo del 2014.

2.4 Para el 28 de septiembre de 2018 el presente juzgado procedió a realizar la correspondiente redención de penas dándole como tiempo tres meses y 11 días de retención por concepto de trabajo y estudio

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 1629

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Así mismo solicítense los documentos de redención de pena de abril de 2018 a junio de 2021 y de julio de 2022 a la fecha.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES CINCO (5) DIAS** por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ C.C. 1.032.376.868
Proceso No. 11001-60-00-055-2009-01447-00
No. Interno 32976-15
Auto. No. 1629

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e0ee29451cfd9bbe2a6340454a6126a42405b8669b6882e2ccc8ee63aa224f

Documento generado en 15/11/2022 07:03:44 AM

de Sen
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
Notificación por Estrada No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 32976

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1629

FECHA DE ACTUACION: 15 - Nov - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Mandragon

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1032376868

TD: 83938

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



11

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 10:46

✉ NI 32976 - 15 - AI 1629 - DIEGO A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 32976 - 15 - AI 1629 - DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 10:46

✉ NI 32976 - 15 - AI 1629 - DIEGO A...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lozada153@hotmail.com

Asunto: NI 32976 - 15 - AI 1629 - DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; lozada153@

Lun 02/01/2023 10:45

📎 02Auto1629NI32976-Redención.p...
136 KB

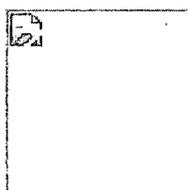
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de sustitución de la ejecución de la pena que por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en favor de ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2.- El día 13 de junio de 2019, la señora ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3.- Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3.2.- Frente a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria en atención al estado grave de enfermedad, impera señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, establece:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

A su turno el artículo 314 de la citada ley dispone:

"SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1.- Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2.- Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

3.- Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.

4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriendo incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones (Resaltado fuera del texto original)".

Ahora, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias", y, "(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva", aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ellos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (Subraya y negrilla fuera de texto)

De cara al caso concreto, observa el Despacho que ingresó dictamen médico legal número UBBOGSE-DRBO-11402-2022, en el que el perito médico indicó:

"...CONCLUSIÓN:

Al momento de la presente valoración médico legal y desde el punto de vista del examen físico a la Sra. ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA la cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.** Se deben garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía". (Errores propios del texto)

¹ CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 29/12/2022 11:38

NI 50611 - 15 - AI 1935 - ANGY JA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 50611 - 15 - AI 1935 - ANGY JASLEIDY RÓDRÍGUEZ PEÑA

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 29/12/2022 11:37

NI 50611 - 15 - AI 1935 - ANGY JA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

CLAUDIA PATRICIA

Asunto: NI 50611 - 15 - AI 1935 - ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; CLAUDIA P/

Jue 29/12/2022 11:37

53Auto1935NiegaPriDomiGraveE...
230 KB

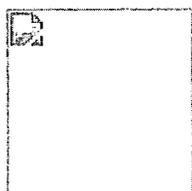
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:19 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día trece (13) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1936. Redención Pena	26-12-2022
2	32806-15 ✓	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1937. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	26-12-2022
3	32806-15	Pedro Carrillo Gómez	Homicidio-PIA	1938. No repone/concede Apelación	26-12-2022
4	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1943. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida ✓	27-12-2022
5	36407-15 ✓	Walter Ricardo Baquero	Estupefacientes	1944. Niega Libertad x Pena Cumplida ✓	27-12-2022
6	50611-15	Angy Jasleidy Rodriguez Peña	Homicidio -PIA	1935. Niega Domiciliaria	27-12-2022
7	37778	Enrique Valero	Hurto	Traslado Dictamen ML	29-12-2022
8	5165-15	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	Auto Sin número. Acumula Penas/ Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	10-11-2022
9	5165-15 ✓	Maritza Mena Machado	Homicidio Agr Tent	1552. Regime Pena	21-10-2022
10	32654-015 ✓	Jorge Luis Pulgarín Laverde	Acto Sexual con Menor de 14 Años Agr	1643. Regime Pena	15-11-2022
11	36411 -15 ✓	Elkin Julián Vela Castro	PIA	1824. Niega Permiso para Trabajar	29-12-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750

Condenado: Yeimmy Carolina Uruña Ramírez C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1624



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24, PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ por el delito de hurto calificado y agravado atenuado a la pena de 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de agosto de 2011 el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 40 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.3. El 6 de marzo de 2012 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales a la pena de 79 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.4.- El 2 de enero de 2012 la penada fue capturada por cuenta del presente asunto.

2.5. El 2 de julio de 2013, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad decretó en favor de la condenada la acumulación jurídica de las penas emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2011-04637-00, 11001-60-00-023-2011-04142-00 y 11001-60-00-017-2011-03637-00, fijando una pena de 142 meses 10 días.

2.6 El 30 de octubre de 2017, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.7 Mediante oficio No. 129-RMBOG-AJUR-2078 del 30 de julio de 2019, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor informó que la condenada se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 17 de septiembre de 2018 sin que lo haya hecho.

2.8.- Mediante auto del 15 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenado: Yeimmy Carolina Uruña Ramírez C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1624

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado general de conducta expedido el 4 de octubre de 2022 que avala el comportamiento de la penada para lo que ocupa a esta decisión desde el 25 de marzo de 2022 al 24 de septiembre de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18609679 que reporta actividad para los meses de junio 2022, julio 2022 y agosto 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en el mes de mayo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18609679	Junio 2022	120	120	0
	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Total	366	366	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ, se hace merecedora a una redención de pena de UN (1) MES UN (1) DÍA (366/6=61/2=30,5 guarismo que se aproxima a 31), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Ahora, de la revisión del auto No. 907 del 14 de julio de 2022, emitido dentro del proceso 2020-03354 NI. 9328 el cual vigiló este Despacho, se advierte que a la condenada se le reconoció redención de pena por las actividades desplegadas hasta mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ, UN (1) MES UN (1) DÍA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: Yeimmy Carolina Uruña Ramírez C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1624

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1624

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5531b92df3109010d505c2a197b6d4ce06152973c48e4d139b1e4b8b8bec230
Documento generado en 15/11/2022 07:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 03 01 2023	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Yeimmy Carolina Uruña Ramírez
Firma	1027520152
Cédula	RECIBI: copia
E(la) Secretario(a)	



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 11:26

NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - Y...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 11:25

NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - Y...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandyuseda@hotmail.com

Asunto: NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; sandyuseda

Lun 02/01/2023 11:25

12Auto1624NI65611-Redención.p...
179 KB

2 archivos adjuntos (251 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624.Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ** por el delito de hurto calificado y agravado atenuado a la pena de 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de agosto de 2011 el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ** por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 40 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.3. El 6 de marzo de 2012 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ** por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales a la pena de 79 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.4.- El 2 de enero de 2012 la penada fue capturada por cuenta del presente asunto.

2.5. El 2 de julio de 2013, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad decretó en favor de la condenada la acumulación jurídica de las penas emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2011-04637-00, 11001-60-00-023-2011-04142-00 y 11001-60-00-017-2011-03637-00, fijando una pena de **142 meses 10 días**.

2.6 El 30 de octubre de 2017, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.7 Mediante oficio No. 129-RMBOG-AJUR-2078 del 30 de julio de 2019, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor informó que la condenada se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 17 de septiembre de 2018 sin que lo haya hecho, lo cual motivó la emisión de ordenes de captura en su contra, las cuales se materializaron el 15 de julio de 2022.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 15 de julio de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 4 meses.

A la condenada por auto de la fecha se le reconoció 1 mes 1 día por concepto de redención de pena.

Ahora, como quiera que la condenada estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias en un lapso anterior, no obstante, luego de habersele concedido el beneficio administrativo de permiso por hasta 72 horas no regresó al establecimiento carcelario, mediante auto del 15 de julio de 2022, se le reconoció 88 meses 13 días, por concepto de pena cumplida.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 93 meses y 14 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 93 meses y 14 días.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 1624

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué personalmente a **Catalina Guerrero Rosas** Juez Circuito

13 FEB 2023 Juzgado De Circuito

La anterior providencia Ejecución 015 De Penas Y Medidas Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57acaca3a7f67937a9fbd1a34403c3f9052106d6d432adc81aeca3193c1653c**

Documento generado en 15/11/2022 07:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. **08 01 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Yeimmy Carolina Uruena**

Firma **1027520152**

Cédula **recibí copia**

(Firma) Secretario(a)



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 02/01/2023 11:26

NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - Y...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 02/01/2023 11:25

NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - Y...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sandyuseda@hotmail.com

Asunto: NI 65611 - 15 - AI 1624, 1624A - YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; sandyuseda

Lun 02/01/2023 11:25

12Autol1624NI65611-Redención.p...
179 KB

2 archivos adjuntos (251 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

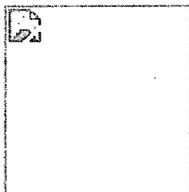
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: lunes, 30 de enero de 2023 12:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día veinticuatro (24) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	32976-15	DIEGO ARMANDO MONDRAGON LOPEZ	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	Redime Pena	15-11-2022
2	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624.Redime Pena	15-11-2022
3	65611-15	Yeimmy Carolina Urueña Ramírez	Hurto Cal Agr	1624. Reconoce Tiempo físico y redimido	14-11-2022
4	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1638. Reconoce Tiempo físico y redimido	16-11-2022
5	6285-15	Julián Ernesto Gómez Ortiz	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	1625. Redime Pena	16-11-2022
6	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1622. Redime Pena	16-11-2022
7	14219-15	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	HOMICIDIO	1637. Reconoce Tiempo físico y redimido	6-12-2022
8	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1954. Niega libertad x pena cumplida	29-12-2022
9	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1952. Reconoce Tiempo físico	29-12-2022
10	31070-15	CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA	Hurto Calificado Agravado Tentado	1953. Niega Libertad Condicional	29-12-2022

Atentamente,



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 07 de abril de 2010, el Juzgado 10 Penal del circuito con funciones de conocimiento, condenó a JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de CUARENTA (40) AÑOS de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de mayo de 2010, el señor JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 26 de octubre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario

1

y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado general de conducta. De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos;

N° 18278651 que avalan el lapso de julio a septiembre de 2021.
N° 18383021 que avalan el lapso de octubre a diciembre de 2021.
N° 18456914 que avalan el lapso de enero a marzo de 2022.
N° 18569520 que avalan el lapso de abril a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "EJEMPLAR".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18278651	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18383021	Octubre 2021	152	152	0
	Noviembre 2021	160	160	0
18456914	Diciembre 2021	176	176	0
	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	128	128	0
18569520	Marzo 2022	168	168	0
	Abril 2022	136	136	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	152	152	0
TOTAL		1896	1896	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS, se hace merecedor a una redención de pena de TRES (3) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS (1896/8=237/2=118.5 guarismo que se aproxima a 119) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS, TRES (3) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 FEB 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS
Proceso No. 11001-60-00-028-2009-00123-00
No. Interno 94119
Auto I. No. 1610

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f01d12de7b3f42c212018d0e6f7a8399fcc7c94470e654963e6144729f1f0e9
Documento generado en 28/10/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PLO.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 94 119

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1610

FECHA DE ACTUACION: 28 - oct - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): doc Wilson Genes Celis

FIRMA: [Firma]

CC: 71254271 ISL

TD: 26394

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 16:46

 NI 94119 - 15 - AI 1610 - JOSE WI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 94119 - 15 - AI 1610 - JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 26/12/2022 16:46

 NI 94119 - 15 - AI 1610 - JOSE WI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AVILALEONID@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 94119 - 15 - AI 1610 - JOSE WILLIAM MENDEZ CELIS

 William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; AVILALEON

Lun 26/12/2022 16:46

 94119- Redención.pdf
191 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:36 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DÉCISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12-2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12-2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12-2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez-Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10-2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11-2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11-2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia